



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

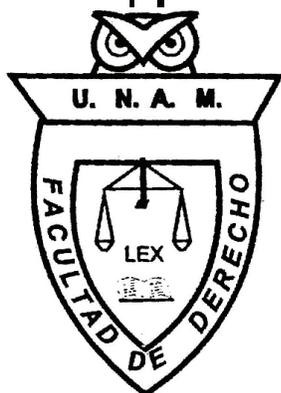
**“ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LA
SITUACIÓN ACTUAL DEL POBLADO EJIDAL
DE ZACATEPEC, MORELOS”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
OFELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ASESOR:
DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO



CIUDAD UNIVERSITARIA 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MIS QUÉRIDOS PADRES:
EL SEÑOR J. TRINIDAD MARTÍNEZ BAHENA Y LA SEÑORA M^a DE
LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ.
¡¡HONOR Y VENERACIÓN A SU MEMORIA!!*

*A MIS HIJOS:
ADRIAN, MARCOS Y ÁNGEL
LOS TRES MOTIVOS DE MI VIDA.*

*A MARIO POPOCA LÓPEZ
POR SU VOCACIÓN Y
FORTALEZA.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
MI ALMA MATER*

*A LA FACULTAD DE DERECHO.
MI PIEDRA ANGULAR.*

*A MI ASESOR DE TESIS
DOCTOR ANTONIO CAMACHO ROMERO
POR SU EXCELENCIA Y GENEROSIDAD.*

GRACIAS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DERECHO AGRARIO**

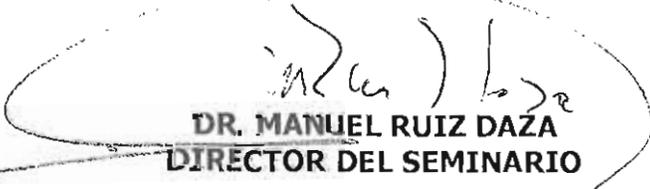
**DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E**

La pasante de Licenciatura en Derecho, **OFELIA MARTINEZ MARTINEZ**, con No. de Cuenta: **062114556**, se inscribió en este Seminario el día 2 de julio de 2008, habiéndose registrado en esta Secretaria General el día 2 de julio de 2008, con el tema **"ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL POBLADO EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS"** asignándole como asesor de tesis al **DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO**.

El día 11 de octubre del presente año El DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO envió un oficio en su carácter de asesor de la tesista. ADJUNTANDO EL TEMARIO CON CORRECCIONES RELATIVAS A LOS INCISOS Y SUBINCISOS QUE SE OMITIERON EN EL TEMARIO ORIGINAL. Manifiesto que dicha tesis se encuentra terminada para los efectos de su aprobación, no habiendo cambiado el tema inicialmente aprobado, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes profesionales y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESIÓN, para ser presentada ante el jurado, que designe esa Dirección para el Examen profesional.

Se extiende la presente para los trámites subsecuentes.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, a 22 de octubre de 2010.**


**DR. MANUEL RUIZ DAZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO**

- C.c.p.- DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER.- Director de la Facultad de Derecho
- C.c.p.- Lic. José Barroso Figueroa .- Secretario General de la Facultad de Derecho
- C.c.p.- Lic. Zaudisareth Bobadilla Castillo.- Secretaria de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho
- C.c.p.- Alumna.- Ofelia Martínez Martínez



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



REGISTRO DE INSCRIPCIÓN AL SEMINARIO

Nombre: OFELIA MARTINEZ MARTINEZ		
Num. Cta: 062114556	Fecha de Inscripción: Julio 02 de 2008	Fecha Limite: Julio 02 de 2010

Título de la Tesis: ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL POBLADO EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS
Asesor: ANTONIO CAMACHO ROMERO
Seminario: DERECHO AGRARIO
Estado: VIGENTE
Observaciones: SE CONCEDE PRÓRROGA POR SEIS MESES A PARTIR DEL 11/OCT/2010.

Ciudad Universitaria D.F. a 11 de Octubre de 2010

Secretario General



Lic. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL

Recibí
15/10/10
SEM AGRARIO
[Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DERECHO AGRARIO**

**LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA.
SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E**

La pasante de Licenciatura en Derecho, **OFELIA MARTINEZ MARTINEZ**, con No. de Cuenta: **062114556**, se inscribió en este Seminario el día 2 de julio de 2008, habiéndose registrado en esta Secretaría General el día 2 de julio de 2008, con el tema **"ANÁLISIS SOCIOJURIDICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL POBLADO EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS"** asignándole como asesor de tesis al **DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO**.

El día 11 de octubre del presente año El DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO envió un oficio en su carácter de asesor de la tesista. ADJUNTANDO EL TEMARIO CON CORRECCIONES RELATIVAS A LOS INCISOS Y SUBINCISOS QUE SE OMITIERON EN EL TEMARIO ORIGINAL. Manifiesto que dicha tesis se encuentra terminada para los efectos de su aprobación, no habiendo cambiado el tema inicialmente aprobado, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes profesionales y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESIÓN, para ser presentada ante el jurado, que designe esa Dirección para el Examen profesional.

Se extiende la presente para los trámites subsecuentes.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, a 22 de octubre de 2010.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

DR. MANUEL RUIZ DAZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

C.c.p.- DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER.- Director de la Facultad de Derecho
C.c.p.- Lic. Zaudisareth Bobadilla Cañillo.- Secretaria de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

2010 OCT 11 PM 12:48

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

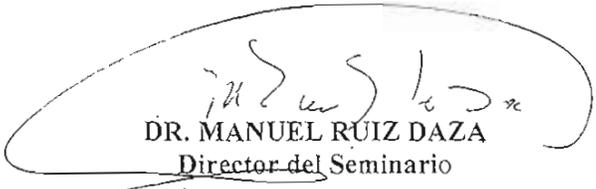
LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E

Me permito informar a usted que la alumna **OFELIA MARTINEZ MARTINEZ**, con número de cuenta **062114556** se inscribió en este Seminario a mi cargo, para la elaboración de su trabajo de tesis profesional titulado **"ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL POBLADO EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS"**.

A petición del interesado mediante comunicación del 3 de julio del 2010 he de merecer a usted se le autorice una prórroga por 6 meses, para que la C. Martínez Martínez de referencia proceda a la conclusión de la tesis mencionada.

Se extiende la presente para los trámites necesarios.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 11 de octubre de 2010


DR. MANUEL RUIZ DAZA
Director del Seminario

Recibi
15/10/10
SEM AGRARIO
JHL

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**DESPOJO AGRARIO
INSTITUCIONALIZADO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OFELIA MARTINEZ MARTINEZ

ASESOR DE TESIS:

DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO

CIUDAD UNIVERSITARIA

*Recibi original
29/09/10
J.M.
2:20
2010
Rodríguez Parra Olenka*

DR. MANUEL RUIZ DAZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO

PASANTE: OFELIA MARTINEZ MARTINEZ
No. DE CUENTA 6211455

Por este medio me dirijo a usted atentamente para comunicarle que la pasante en Derecho Ofelia Martínez Martínez con número de cuenta 6211455 ha concluido su trabajo de investigación titulado "Despojo agrario institucionalizado", así mismo, hago de su conocimiento que en mi consideración el mencionado trabajo de investigación, esta concluido de forma satisfactoria, cumpliendo con los requisitos que exige la legislación vigente aplicable, lo anterior salvo su mejor opinión, motivo por el cual y a efecto de contar con su valiosa autorización y si así lo considera otorgue la aprobación de la misma, con el fin de que la mencionada pasante pueda concluir los trámites correspondientes para su titulación.

Sin más por el momento, y en espera de su amable autorización, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta estima.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010



DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO

DR. MANUEL RUIZ DAZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

PASANTE: OFELIA MARTINEZ MARTINEZ
No. DE CUENTA 62114556

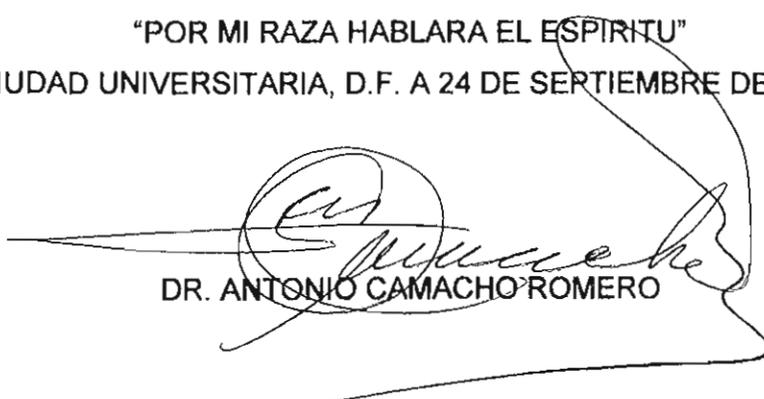
Por este conducto me dirijo a usted para comunicarle que el trabajo de investigación cuyo título originalmente era de "Estudio socio-económico del ejido de Zacatepec, Morelos", ha sido modificado toda vez que durante el proceso de investigación del tema, tanto la tesista como el suscrito, **concluimos** que, salvo su mejor opinión, era correcto cambiarlo a: "Despojo agrario institucionalizado".

Es de hacer notar el apoyo, las observaciones y comentarios que usted desde el inicio de la investigación, nos sugirió y nos permitieron tomar esta decisión, que consideramos más acorde con el contenido de la investigación, por lo que hago de su conocimiento que el mencionado trabajo está concluido en forma satisfactoria por la pasante en Derecho Ofelia Martínez Martínez con número de cuenta 6211455⁶ y cumpliendo con los requisitos que exige la legislación vigente aplicable.

Por lo tanto, si así lo considera procedente ruego a usted se sirva otorgar su valiosa aprobación y autorización para proceder a la impresión del trabajo final con el objeto de que la alumna y pasante pueda concluir los trámites correspondientes y lleve a cabo de forma responsable su tan anhelada titulación.

Sin más por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor y amigo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010


DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO

INDICE

INTRODUCCION.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

I. 1 Reforma Agraria.....	2
I. 2 El ejido.....	9
I. 3 Núcleo de población ejidal.....	10
I. 4 Características de la propiedad ejidal.....	14
I. 4.1 Inalienable.....	15
I. 4. 2 Imprescriptible.....	16
I. 4. 3 Inembargable.....	17
I. 4. 4 Intransferible.....	17
I. 5 Expropiación ejidal.....	17
I. 5. 1 Solicitud, notificación y publicaciones.....	19
I. 5. 2 La causa de utilidad pública.....	20
I. 5. 3 Trabajos técnicos informativos.....	22
I. 5. 4 Decreto expropiatorio.....	23
I. 5. 5 Indemnización.....	24
I. 5. 6 Nuevos planos.....	27
I. 5. 7 Reversión.....	28
I. 6.- Asignación de derechos individuales'	30
1.7.- Zona urbana ejidal.....	34
1.7.1 Solar urbano ejidal.....	35

I. 8 Parcela escolar.	36
------------------------------------	-----------

CAPITULO SEGUNDO

MARCO NORMATIVO, VIGENTE DURANTE LA CONSTITUCIÓN DEL EJIDO DE ZACATEPEC Y SU EXPROPIACIÓN PARA EL INGENIO.

II. 1 Reglamento Agrario de 1922.	39
II.2 Código Agrario de 1934.	40
II.3 Código Agrario de 1940.	42

CAPITULO TERCERO

HISTORIAL AGRARIO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS.

III. 2 Haciendas afectadas.	52
III. 3 Censo básico y mandamiento del Gobernador.	53
III. 4 Resolución presidencial de dotación de tierras.	54
III. 5 Ampliación de ejido.	55
III. 6 Dotación de Aguas del ejido.	57
III. 7 Déficit de tierras.	58

CAPÍTULO CUARTO

**AFECTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO A QUE RESULTO
SOMETIDO EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DE ZACATEPEC,
MORELOS POR SUS TIERRAS.**

IV. 1 Situación prevaleciente en el Estado de Morelos.	62
IV. 2 Invasión, arrasamiento, quema y resguardo de los campos.	63
IV. 3 Construcción del Ingenio Emiliano Zapata de Zacatepec, Morelos.	67
IV. 4 Impacto social y económico.	69
IV. 5 Expropiación ejidal para el Ingenio Emiliano Zapata.	72
IV. 5. 1 Causa de utilidad pública.	76
IV. 5. 2 Institución beneficiaria.	83
IV. 5. 3 Indemnización propuesta.	85
IV. 5. 4 Inejecución del decreto expropiatorio.	88
IV. 6 Quiebra del ingenio azucarero.	90
IV. 7.- Venta del ingenio.	91
IV. 8 Transferencia de las tierras del ejido al Gobierno del Estado y a terceras personas.	96
IV. 9.- Rescate del ingenio azucarero.	99
IV. 10.- Otros ejidos afectados.	101

CAPITULO QUINTO

POSTERIORES EXPROPIACIONES AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.

V. 1 Causas de utilidad pública.	108
V. 2 Indemnizaciones.	108
IV. 3 Pago de indemnizaciones.	109

CAPITULO SEXTO

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL REFORMAS Y REGLAMENTACIÓN AGRARIAS.

VI. 1 REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.	126
VI. 2 Reforma al Artículo 27 Constitucional del año de 1991.	136
VI. 3 Principios constitucionales que permanecieron constantes.	144
VI. 3.1 Expropiación.	145
VI. 3. 2 Personalidad jurídica de los núcleos de población.....	148
VI. 3. 3 Integración y funcionamiento de los órganos internos del poblado ejidal, Asamblea, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.	149
VI. 4 LEY AGRARIA.	151
VI. 5 Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. PROCEDE.	154
VI. 6 Disociación del núcleo de población ejidal de Zacatepec, Morelos.	161
VI. 7 Situación actual.	162
CONCLUSIONES	167
BIBLIOGRAFÍA.	175

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un estudio de caso, relativo al núcleo de Población ejidal de Zacatepec, Morelos, que a los ocho años de haberse constituido, fue despojado de cien hectáreas de sus mejores tierras, por medio del ejército para establecer el ingenio Emiliano Zapata, persistiendo esa situación setenta y cuatro años después.

En una primera parte que comprende los capítulos primero y segundo, se establece el marco jurídico conceptual de lo agrario y el marco normativo del ejido, incluido el problema que da origen al estudio del caso.

Los hechos narrados, son del dominio público en el pueblo y hubo oportunidad de comentarlo directamente con personas de la segunda generación del ejido, que vivieron el acontecimiento.

En una segunda parte se contiene el historial del pueblo de Zacatepec y de las tierras que obtuvo por la vía de dotación, hasta que quedó constituido como núcleo de población ejidal, en donde quedó instalado el ingenio Emiliano Zapata, como Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Empleados del Ingenio; sus sucesivas transformaciones hasta convertirse en un Fideicomiso público.

En una tercera parte se abordan los cambios Constitucionales y Legislativos relacionados con la tierra, con

especial énfasis en el artículo 27 Constitucional hasta donde es posible explicarlos y entenderlos.

Se aplicó el método doctrinario, documental e histórico desde los más antiguos antecedentes de producción de caña de azúcar en esas tierras.

Hubo acopio de circulares, leyes, códigos, acuerdos, resoluciones presidenciales, decretos, contratos, publicaciones y páginas web.

El estudio doctrinario, el análisis documental del historial agrario que obra en los anales del Registro Agrario Nacional, la permanencia constante en el ejido de Zacatepec, la vocación de conocer la verdad, ha guiado el propósito de estructurar un documento útil para el estudio del derecho de la tierra.

En este caso los cambios estructurales a la legislación agraria, no afectan la hipótesis jurídica del caso, porque no se ha modificado el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional, y aún en el remoto caso si esto llegara a suceder, los hechos ocurrieron hace más de setenta años sobre tierras sujetas al régimen de imprescriptibilidad.

Ha sido una experiencia convincente, de que nadie de los actores, que intervinieron en este proceso de negación del derecho de un pueblo, actuó solo.

El propio decreto presidencial expropiatorio de las tierras destinadas al ingenio, es la más fiel e indubitable prueba de la

falta de respeto a la Constitución, a la Ley y a un pueblo constituido por mandato presidencial.

En este caso la defensa de la constitución, es la defensa de los derechos del pueblo de Zacatepec, Morelos.

Bajo estos conceptos se ha planteado este trabajo, para posteriores debates desde el punto de vista de la primacía Constitucional, los derechos humanos y el derecho ambiental.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Este trabajo se desenvuelve entre los conceptos de reforma agraria, entendida como experiencia histórica del pueblo de México, que da origen al sistema jurídico en el que descansa su soberanía sobre el patrimonio nacional y los regímenes de propiedad, tenencia y aprovechamiento de los recursos naturales, en su origen, y actualmente considerados.

Se abarcan los conceptos de ejido, comunidad; núcleo de población ejidal y comunal; expropiación; e indemnización, en sus acepciones jurídica, política y económica, aplicados al caso concreto del poblado de Zacatepec, Morelos, en donde confluyeron el reparto agrario y la erección de una empresa azucarera, iniciada como Sociedad Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, posteriormente sometida a una quiebra mercantil, en la que los ejidatarios no fueron liquidados de su certificado de aportación. La empresa fue privatizada, expropiada y actualmente funciona como fideicomiso público.

I. 1 Reforma Agraria.

Entendida como el proceso de reparto de tierras, bosques y aguas y el fraccionamiento de latifundios, la reforma agraria es una experiencia histórica, que obedeció a factores políticos y socioeconómicos, que la convirtieron en fuente de derecho, un llamado derecho social que careció de teorías o postulados, que fueran más allá de una proclama.

Los planes revolucionarios, reclamaban y prometían tierra, la tierra de que los pueblos habían sido despojados, pero no se aportaban ideas sobre la forma de llevar a cabo dicha medida.

La verdad es que ni en el plan de San Luís, ni en el Plan de Ayala, se esbozaron las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, sino solo se preconizaba la urgencia de que las tierras fueran devueltas a los pueblos, aquellas tierras de que fueron despojados, por las compañías deslindadoras, que privaron a los pueblos indígenas de sus tierras, por carecer de sus papeles primordiales y en caso de tenerlos, se los declaraban nulos con toda facilidad.

El Plan de San Luís era eminentemente político y pretendía que no se volviera a reelegir Porfirio Díaz, en la presidencia de la

República, sus adherentes eran los intelectuales y librepensadores, habiendo logrado un apoyo mayoritario el hecho de que en su artículo 3º incluyó un párrafo digno de transcripción:

“ Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo”.

Se aprecia inmediatamente que el Plan de San Luís, aseguraba que una vez concluida la revolución, con las mismas leyes, se restituiría a los numerosos propietarios en su mayoría indígenas, las tierras de que hubieren sido despojados. Lo anterior bastó para que los verdaderos revolucionarios, se adhirieran al Plan y con ellos los pueblos desposeídos.

El Plan de Ayala, eminentemente agrario, hace suyo el Plan de San Luís, por este párrafo, pero lo adiciona y proclama para toda la república, estableciendo:

“6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia la venal , entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos”.

En este Plan se establecen la restitución de tierras a los pueblos despojados, la dotación de tierras a los que carecieran de ellas como un medio para mejorar sus condiciones sociales y económicas, pero todo con las mismas leyes y los tribunales especiales que proponía, eran para que los usurpadores dedujeran sus derechos si es que los alegaban.

Desde luego, estos son los gérmenes del Derecho agrario, que surge de la Reforma Agraria, de ahí que el Artículo 27 Constitucional, instituyera las dotaciones, pero no la propiedad indígena de los pueblos, esa la reconoce, la confirma y la titula. Acciones éstas producto de la Reforma Agraria como proceso de cambio, que ningún plan aportó en lo jurídico, sino en lo social y en lo económico.

A este respecto, sostiene la eminente Doctora Martha Chávez Padrón, que coincide con el Doctor Lucio Mendieta y Núñez cuando explica que el carácter prevalentemente público y privado del derecho agrario, depende en cada país de los antecedentes históricos, sociales y jurídicos de la legislación respectiva. Que el derecho agrario ha variado en cuanto se objetiviza, con los antecedentes históricos, las características etno-sociológicas y las necesidades de cada pueblo en las distintas épocas por las que éste haya atravesado.¹

En el Diario de los Debates del 3 diciembre de 1912, el diputado Licenciado Luis Cabrera, expone un gran discurso para defender un proyecto de la Ley Agraria, en la Cámara de Diputados y empieza manifestando que la gran *“frialdad con la que la Cámara ha escuchado la primera lectura”*, proponiéndose un gran esfuerzo para atraer el espíritu de esa Cámara sobre el tema. Las reflexiones

¹ Martha Chaves Padrón. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa 1980

de este discurso nos hacen ver como la situación socioeconómica influyó sobre la cuestión jurídica, el decía:

“Muchas de las cuestiones cuya solución no entendemos y muchos de los problemas que no comprendemos en este momento, dependen principalmente de la condición económica de las clases rurales. ...” Los ejidos aseguraban al pueblo su subsistencia, los propios garantizaban a los ayuntamientos el poder, los ejidos eran la tranquilidad de las familias vecindados alrededor de la iglesia, y los propios eran el poder económico de la autoridad municipal de aquellos pueblos, que era ni más ni menos que grandes terratenientes frente al latifundio que se llamaba la hacienda. Ese fue el secreto de la conservación de las poblaciones frente a las haciendas, no obstante los grandísimos privilegios que en lo político tenían los terratenientes españoles en la época colonial”.
“.....Esta es la razón por la cual no hemos resuelto el problema agrario, que es el principal de los problemas y que llevamos muy pocas trazas de resolver, que no resolveremos si de aquí, del seno de la Cámara de Diputados, no sale la iniciativa para que vuelva a abrirse la herida.” *“...La cuestión agraria es de tan alta importancia, que considero debe estar por encima de la alta justicia, por encima de esa justicia de reivindicaciones y de averiguaciones de lo que haya en el fondo de los despojos cometidos contra los pueblos. No pueden las clases proletarias esperar procedimientos*

oficiales dilatados para averiguar los despojos y las usurpaciones, casi siempre prescritos; debemos cerrar los ojos ante la necesidad, no tocar por ahora esas cuestiones jurídicas; y concentrarnos a procurar tener las tierras que se necesitan”.

Tomemos en cuenta que este discurso fue de un político, pero también abogado, sin embargo, solo aportó el espíritu pero no las soluciones adecuadas, porque para abolir como él quería la esclavitud del peñón, los fraudes del jornal, los préstamos de maldición y la iniquidad oficial, no bastaba reconstituir los ejidos de acuerdo con las leyes vigentes y hasta donde fuere posible. Sin embargo tenía la voluntad política de hacerlo.

La Ley del 6 de enero de 1915, no fue promulgada por un revolucionario, sino por un científico del porfiriato, cuyas bondades de la Ley, políticamente significaron el arreo de las banderas revolucionarias, eso sí con el destino de ser retomadas por el Constituyente de Querétaro.

Cuando se redactó el original Artículo 27 Constitucional, ve la luz como resultado de la experiencia histórica, un programa de acción de repartos y una declaratoria de nulidad de todas las operaciones de tierras, realizadas por cualquier Autoridad Estatal o Federal, con base en la Ley de 25 de junio de 1856, operaciones

con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase de terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades. Es pues fácilmente comprobable, que las leyes y preceptos agrarios en México, cayeron como centavos del peso de los hechos. Es por eso que sostenemos, que la Reforma Agraria como hecho histórico es la generadora del marco jurídico de la propiedad social y de la propiedad privada.²

I. 2 El ejido.

Es el conjunto de bienes, tierras bosques y aguas, que los grupos de campesinos capacitados, recibieron por la vía de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población. Es decir el ejido es el objeto del derecho agrario. El ejido como categoría jurídica, de propiedad social, no estuvo en ningún plan de revolucionario, como se le conoce y como se le reconoce actualmente. La institución española de *exido o dehesa*, eran los campos comunes que debían existir a la salida de los pueblos, en donde podían pastar los animales de los indígenas, para que no

² Balanzario Díaz Juan. Evolución del Derecho Agrario Social. Editorial Porrúa. México, 2006. pág. 15.

se revolvieran con los ganados de los españoles, pero es solo un antecedente de nombre.

La Doctora Martha Chávez sostiene que la Ley de 6 de enero de 1915, al hablar de ejido no se refería a la dehesa sino a la tierra de común repartimiento.

La Constitución Política, en la derogada fracción XIV, equiparaba las tierras a los ejidos. El artículo 13 de la Ley de Ejidos de 1920, establecía que ***“la tierra dotada a los pueblos, se denomina ejido”***.

La Ley Agraria actual, equipara al núcleo de población ejidal con el ejido, lo cierto es que el núcleo de población ejidal, es el sujeto de los derechos agrarios y el ejido, es el objeto tierra, de esos derechos.

I. 3 Núcleo de población ejidal.

El núcleo de población ejidal, es un grupo de personas, no menor de 20, a quienes la Ley les reconoce capacidad para promover los repartos de tierras, por medio de la restitución y la

dotación de ejidos.³ Este concepto se posicionó en la terminología agraria, con ciertas dificultades, de manera que fue necesario que el Presidente Plutarco Elías Calles, en el mes de julio de 1925, emitiera un decreto, para determinar en qué consiste la personalidad jurídica de las corporaciones de población para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezcan y la manera de ejercitar los derechos relativos. Se emitieron diversas disposiciones sobre el tema: la Circular número 19 del mes de junio de 1917, es la primera disposición relativa a la capacidad de los núcleos de población para gestionar, recibir y administrar las tierras que les restituían o dotaban. Se generó esta disposición, mediante una consulta jurídica que la *Comisión Local Agraria* del Estado de San Luís Potosí, formulara a la *Comisión Nacional Agraria*, cuyas recomendaciones consideró la *Comisión Nacional Agraria*, que debería por su interés, darse a conocer: 1.- En primer lugar se autorizó a la Comisión Local para que formulara un reglamento provisional que normaría el procedimiento de los comités particulares ejecutivos. 2.- Se hicieron las aclaraciones, de que los terrenos que constituyen los ejidos, no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos y que en la administración de sus bienes no tienen los municipios porqué intervenir. Que en lo que pueden intervenir es en hacerse cargo de los servicios municipales. Que las tierras no se deben

³ Diario Oficial de la Federación, 31 de julio de 1925.

entregar a los Comités Particulares Ejecutivos, sino a los solicitantes es decir al núcleo de población ejidal.

Se resolvió también que cuando los papeles de los pueblos, los tuvieran los Ayuntamientos y no se los quisieran dar para tramitar sus restituciones o dotaciones de tierras, entonces que presentaran su solicitud sin los papeles ante el Gobernador de la entidad, para que este funcionario exija la exhibición de dichos títulos ante la *Comisión Local Agraria* competente.

El 6 de diciembre de 1937, se decretó la segunda reforma al Artículo 27 Constitucional, precisamente para incorporar el derecho de los núcleos de población para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les perteneciera o les hubieran sido restituidas. Y declarar de jurisdicción federal los problemas de límites comunales.

El presidente Plutarco Elías Calles, determinó mediante decreto del 8 mayo 1925 dispuso que la existencia de grupos de pobladores en las haciendas abandonadas, sería acreditada por informe del gobernador, y en caso de que no pudieran obtener el informe o constancia del gobernador, entonces que presentaran su

solicitud de tierras sin dicho documento, la cual sería admitida y en su oportunidad la constancia sería dictada por el gobernador.⁴

En la Circular número 28 de 1º de septiembre de 1921, la *Comisión Nacional Agraria*, estableció que por pueblo deberá entenderse las agrupaciones de población y se intentó fundamentar el derecho de propiedad de los ejidos estableciendo en la regla número dos, que de acuerdo con las Leyes Coloniales relativas y con el Artículo 27 de la Constitución Federal el derecho de propiedad sobre los ejidos corresponde fundamentalmente a la Nación, representada en este caso por el Gobierno Federal, y el usufructo pertenece a los pueblos.

Actualmente, el núcleo de población ejidal es el grupo de personas legalmente reconocidas como ejidatarios, con personalidad jurídica, integren o no un núcleo.

Ya no existe la capacidad individual agraria, que debía acreditarse originalmente, siendo el caso de que actualmente, basta con poder comprar los derechos en el marco de los trámites necesarios, debiendo agregarse a la capacidad económica de pagar los derechos, la capacidad de convencimiento para que la asamblea reconozca al comprador como avecindado o como ejidatario.

⁴ Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Editado por SRA-CEHAM. México. 1990. pág. 410.

Característica trascendental del núcleo de población ejidal, es su reconocimiento como persona moral, sujeto de derechos, no solo de la propiedad sobre sus tierras, bosques y aguas, sino de derechos subjetivos para realizar todo tipo de actos jurídicos, relativos a su estado.

A partir de 1920, por medio de la Ley de Ejidos, se estableció que el derecho a obtener tierras, correspondía a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y núcleos de población de que trataba dicha Ley, quedando sujeto a prueba el derecho a recibir dichas tierras, fundamentalmente, acreditando que no las poseían. Cuando carecían de un título para demostrar la categoría política, entonces bastaba con presentar un censo con cincuenta vecinos, jefes de familia, sin tierra. Al otorgarse la dotación, se constituye el núcleo de población ejidal, como persona moral.

I. 4 Características de la propiedad ejidal.

Tanto la propiedad ejidal como la comunal, al principio de la Reforma Agraria y varios años después se consideraron como simple tenencia o usufructo, fue a través del proceso legislativo que se fue definiendo que las tierras ejidales eran propiedad de los pueblos como personas morales y dentro de este marco, los

ejidatarios eran los usufructuarios, lo mismo que en la propiedad comunal. Cuando las Leyes dispusieron que se constituyera el patrimonio parcelario ejidal, surge el reparto individual, que eran fracciones ejidales adjudicadas a un individuo, preferentemente con familia a su cargo; patrimonio que para preservarlo de la posible pérdida de su destino, que era el sostenimiento de las familias, se le atribuyeron una serie de características afines a las que tenían sobre dichas tierras, los pueblos, por lo que se declararon las tierras del reparto, inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

I. 4.1 Inalienable.

Es a partir de la primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, de 19 de diciembre de 1925, la cual estableció en su artículo 11, que en todo caso, serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de población, en consecuencia, en ningún caso, ni en forma alguna se podrán ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar, en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales, o las de su repartición, siendo nulas, las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta Ley

se proponía preservar el patrimonio ejidal, por lo que la forma de lograrlo era impedir que las tierras pudieran ser vendidas, porque ya constituían un patrimonio para las familias y su sostenimiento.⁵

Se conservó este principio en la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927 y desde entonces se conservó este principio jurídico emanado de la necesidad práctica, hasta la reforma de 1991, a partir de la cual, por el camino del pleno dominio, cualquier parte del ejido se puede vender.

I. 4. 2 Imprescriptible.

La prescripción como forma de adquirir la propiedad o de perderla, resultó inoperante en tierras del régimen ejidal y comunal. En la Ley del Patrimonio Ejidal a que se hace referencia en el párrafo anterior, no solo se declaraban imprescriptibles dichas tierras, sino que además declaraban nulos los actos que se llevaran a cabo en contravención de dichos principios, se trataba de que los beneficiados, no perdieran sus tierras a fin de que se consolidara el patrimonio ejidal. Principios que fueron asumidos por las posteriores legislaciones.

⁵ Martha Chaves Padrón. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa 1980, pág. 315.

I. 4. 3 Inembargable.

Otra forma de proteger el patrimonio ejidal, fue declarar a las parcelas inembargables, a fin de que no soportaran gravámenes que pudieran tener como consecuencia la pérdida de las tierras, por parte de las familias que dependían de ellas.

I. 4. 4 Intransferible.

El patrimonio ejidal, se instituyó con el carácter de intransferible para proteger el destino de las tierras ejidales que era de orden público, vinculando las tierras a las familias y estas a la tierra,

I. 5 Expropiación ejidal.

Dentro del Código Agrario de 1934, se estableció la expropiación de terrenos ejidales, como una modalidad de la propiedad de los bienes agrarios, específicamente para la satisfacción de cuatro causas específicas de utilidad pública, que

fueron la creación y desarrollo de los centros urbanos, el establecimiento de vías de comunicación, la construcción de obras hidráulicas de interés público y la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal. En esta Ley se determinó que la expropiación ejidal, es facultad del Ejecutivo Federal, previa compensación (artículo 143) y sustanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del Gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario. Dichas compensaciones tendrían como base el valor económico de las tierras y aguas expropiadas; la compensación pertenecerá a la comunidad, quedando ésta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios que resultaran directamente afectados. En el decreto expropiatorio el Ejecutivo Federal quedaba obligado a establecer con exactitud las compensaciones, señalando su monto si fuere en efectivo.⁶

En el Código Agrario de 1940 ya aparece mejor regulada la acción expropiatoria, con un capítulo específico, en el que se amplían las causas de utilidad pública, hasta llegar las establecidas en las Leyes especiales; impone regalías a favor de los ejidos expropiados, cuando las expropiaciones se hagan para la explotación de recursos naturales del subsuelo. En este Código se le quitó a la

⁶ Código Agrario de 1934. Artículos 141, 142 y 143.

indemnización el carácter de previa, a la ejecución del decreto por el de mediante. (Artículo 169).

I. 5. 1 Solicitud, notificación y publicaciones.

El procedimiento expropiatorio se empezó a delinear en el Código Agrario de 1940, cuyos expedientes comprendían informes, datos previos, avalúos racionales y todas las actuaciones tramitadas, que deberían comprender la conformidad de los ejidatarios presuntos afectados, lo cual dejaba a cargo del comisariado ejidal. Lo anterior implica el conocimiento o notificación a los afectados, individuales y al ejido en su conjunto. (Artículos 250 y 251 del Código Agrario de 1940.). De acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria, la solicitud la presentaba la entidad o dependencia gubernamental que tuviera a su cargo satisfacer la causa de utilidad pública que le servía de fundamento. En esta ley se establecieron limitaciones para la expropiación de recursos naturales de los ejidos, estableciéndose que éstas solo procederían cuando se comprobara que el núcleo agrario no podía ni por sí solo, , ni con auxilio del Estado o en asociación con particulares, llevar a cabo la actividad empresarial para explotar dichos recursos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, ordenaba que la Secretaría de Reforma Agraria, notificara la solicitud al núcleo de población afectado, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, actualmente, al núcleo afectado, solo se le notifica el decreto, por oficio o mediante edictos si es necesario.

En la actualidad ya no regula la Ley el Procedimiento, sino que quedó reservado al Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

I. 5. 2 La causa de utilidad pública.

Originariamente en el Código Agrario de 1934, establecía la expropiación en el capítulo de modalidades de la propiedad ejidal, estableciendo en el Artículo 141, como las únicas causas por las cuales se podrían expropiar los ejidos: la creación y desarrollo de los centros urbanos; el establecimiento de vías de comunicación; la construcción de obras hidráulicas de interés público y la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión Federal.

En el Código de 1940, ya se regula la expropiación ejidal en un capítulo separado, estableciendo en el Artículo 165, que las expropiaciones de bienes ejidales o comunales solo podrá hacerse

por causas de utilidad pública, siendo estas las relacionadas con la prestación de servicios públicos en general, servicios de transporte, campos de demostración y producción de semillas, explotación de recursos de la nación, resolución de conflictos ejidales, y los demás casos previstos por las Leyes.⁷

Existe utilidad pública genérica y utilidad pública concreta. Es genérica la que define la ley en forma abstracta. La causa de utilidad pública concreta resulta de una declaratoria de autoridad competente, debidamente fundada y motivada, que da certeza sobre la necesidad pública que solo puede ser resuelta con el acto expropiatorio de determinado inmueble. Este último requisito difícilmente se cubre en los casos de expropiación ejidal.

Sobre este particular, no existe ni ha existido en la Legislación Agraria, la determinación concreta mediante declaratoria de autoridad competente, respecto de cuando existe una causa de interés público para expropiar tierras ejidales. La determinación legal de las materias que deben ser causa de utilidad pública, corresponde al legislador, pero la determinación concretamente particular, de que una obra es causa de interés público, no corresponde al legislador, sino a la autoridad administrativa, en cuya

⁷ Código Agrario de 1940 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de octubre de 1940. Artículo 165.

área de competencia recaiga la responsabilidad de realizar operar y conservar dicha la obra que satisfaga la causa de interés público.

De ahí que las expropiaciones ejidales carecieron de este requisito presupuestal para el expediente expropiatorio, porque no siempre las carreteras deben estar donde están, ni las presas, ni los aeropuertos, ni los fraccionamientos.

I. 5. 3 Trabajos técnicos informativos.

Los trabajos técnicos informativos, contienen la identificación física, cartográfica, económica, jurídica, de las tierras que están sujetas al procedimiento expropiatorio. Muchas veces los terrenos a expropiar quedaban dentro de resoluciones presidenciales aún sin ejecutar, o tierras en conflicto con otros ejidos o comunidades, otras veces se hacían dichos trabajos, de manera virtual porque las obras ya estaban construidas, con la posibilidad de corregir las propias solicitudes de expropiación, cuando había diferencias en las áreas a estudio.

Estos trabajos dan cuenta como verdaderos testigos vivos de las experiencias ejidales en esta materia, porque los informes estaban hechos por técnicos que entendían muy bien los problemas

del campo, porque los recorrían físicamente, carentes como estaban de los métodos indirectos, con los que hoy por hoy miden satelitalmente, grandes distancias y superficies, dependencias absolutamente carentes del sentido de lo agrario, como el INEGI.

Los trabajos técnicos informativos, reportan los antecedentes de la propiedad ejidal, la calidad de las tierras y los estudios agronómicos.

I. 5. 4 Decreto expropiatorio.

Las expropiaciones solo pueden realizarse por Decreto Presidencial, que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, porque aún cuando se trata de casos que afectan a un núcleo agrario en particular, la causa que los motiva, es de orden público y su observancia es de interés general.

Los decretos se publicarán también en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas, en donde se localizan las tierras expropiadas.

Actualmente, solo existe la obligación de notificar personalmente a los núcleos agrarios, o los afectados, después de que se ha publicado el decreto, previendo que si no es posible la

notificación personal, entonces se hagan las notificaciones por edictos.

I. 5. 5 Indemnización.

La indemnización, es una Garantía Constitucional, de la misma jerarquía que la causa de utilidad pública, porque consiste en una sustitución del bien expropiado y por lo tanto debe de ser equivalente en valor y utilidad.

Cuando la indemnización era en efectivo, quedaba afectada al propósito de comprar tierras equivalentes a las expropiadas y solo en el caso de que no fuera posible se autorizaba su disposición para la instalación de empresas de beneficio general.

La indemnización debía pagarse con anticipación a la ejecución del decreto expropiatorio o al menos garantizado su pago. En el Código de 1940, se establecía que su pago debería ser de inmediato, perfeccionándose la idea al determinar que la expropiación no podía ejecutarse si previamente no se cercioraba el Delegado Agrario, de que ya había sido pagada la indemnización; en consecuencia quedaba prohibida la ocupación de las tierras a pretexto de que las mismas estuvieran sujetas a procedimiento expropiatorio.

La indemnización se determinará atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados, principio que se ha venido reiterando desde el Código de 1934, el cual como se vio anteriormente disponía que la indemnización debería ser previa.

El avalúo ha estado a cargo de Dependencias del Gobierno Federal, pasando por las extintas Secretaría del Patrimonio Nacional, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y actualmente por el *Instituto Nacional de avalúos y administración de Bienes Nacionales, INDAABIN*. Este organismo, realiza sus avalúos por encargo externo, previo establecimiento de normas que no se apegan a lo dispuesto por la Legislación Agraria, en detrimento de los poblados afectados. Cuando se trata de actualizar los avalúos para conocer el valor real de los bienes expropiados para efectos del pago, entonces en vez de realizar un nuevo avalúo como lo establece el Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, emiten un dictamen de actualización, conforme a las normas del INDAABIN actualizando el avalúo desde el punto de vista financiero, aplicando los índices de precios al consumidor, como si las tierras fueran materia de la canasta básica, también en detrimento de los campesinos afectados con la expropiación, y no realizando otro avalúo como lo ordena el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,

La actual Ley Agraria, incorporó aspectos contrarios al interés social del ejido, como son las ocupaciones previas mediante el pago de una contraprestación que se cubrirá por la ocupación, lo cual se hará mediante un convenio. Es el caso de que en dichos convenios lo que se pacta no es un derecho por la ocupación previa, sino el propio pago por la indemnización, lo que ha dado lugar a que los Decretos Expropiatorios salgan ajustados a los pagos hechos, con la incongruencia de que los avalúos de las tierras resultan desactualizados varios años después de la ocupación y como ya tienen la tierra los solicitantes de la expropiación, no les interesa el decreto expropiatorio ni la ejecución física del mismo, dando lugar a una nueva irregularidad.

Los criterios de valuación de las tierras ejidales, casi siempre hacen ilegales las expropiaciones, porque ni la *CABIN* ni el *INDAABIN*, respetan el criterio de las Leyes Agrarias que siempre ha tenido como base el valor comercial de las tierras. En el caso de las expropiaciones para regularizar la tenencia de la tierra, para la fijación del monto de la indemnización dice la Ley se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. Este último criterio legal es incongruente, porque pierde su sentido la indemnización, de sustituir el valor de las tierras expropiadas, a su justo valor comercial, toda vez que la Comisión para la Regularización de la tenencia de la tierra, debe vender los terrenos a valor social.

Además transgrede los antecedentes legislativos sobre la indemnización, que siempre se han contemplado con base en el valor comercial de los bienes expropiados. Artículos 143 del Código Agrario de 1934, 169 del Código Agrario de 1940, 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 94 de Ley Agraria.

Igualmente el pago de la indemnización, previo a la ejecución del Decreto Expropiatorio, es un principio establecido desde el Código de 1940, que se ha habia reiterado en todas las legislaciones incluida la actual. El hecho de que se celebre bajo convenio, no garantiza la libre voluntad de los afectados, porque trátase del núcleo ejidal o de los ejidatarios en particular, los operadores de las dependencias interesadas, incluyendo al personal de la Procuraduría Agraria, manejan con los campesinos el criterio de que si no otorgan la ocupación previa, entonces va a llegar la expropiación y probablemente nunca les paguen sus tierras.

I. 5. 6 Nuevos planos.

El deslinde de las tierras expropiadas, deviene de la ejecución del Decreto Expropiatorio, que implica una diligencia en la que se levantan actas y planos con base en el proyecto de decreto aprobado. En esta diligencia se modifica el plano del ejido afectado y se

generan los planos de las tierras entregadas. Los nuevos planos se inscriben de nueva cuenta, tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria Federal según sea el caso. La regulación se encuentra en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento Territorial, artículos 88 y 89.

Sin duda que las ocupaciones previas, también mancillan este principio, porque las dependencias responsables, no se interesan en que se ejecuten los decretos, sobre todo si se trata de bienes vinculados a obras continuas como puede ser una carretera autopista, una presa, un aeropuerto una mina, un gasoducto, y cualquier obra que haga inviable, la acción de reversión.

I. 5. 7 Reversión.

Esta acción la reserva la Ley Agraria (Artículo 97) al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para que la ejerza en el caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el Decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años, no se ha cumplido con la causa de utilidad pública invocada en el decreto expropiatorio, en cuyo caso los bienes recuperados se incorporan al patrimonio del fideicomiso.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículos del 90 al 98, establece el procedimiento que deberá realizar el Fideicomiso, en ejercicio de la acción de reversión, que puede ser mediante convenio ratificado ante los Tribunales Agrarios, previo el cumplimiento de algunos requisitos, como el pago indemnizatorio en caso de que se adeude, o por sentencia ejecutoriada, en cuyo caso deberá inscribirse el título en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda, para después proceder a regresar la titularidad de los bienes revertidos a los afectados. Revertir la titularidad a los afectados de la expropiación, solo es factible si estos conservan la posesión y no se les haya pagado la expropiación, es decir solo en aquellos casos en que los Decretos Expropiatorios solo se emiten pero no entran en vigor, es decir no se hayan ejecutado, porque los afectados, deben estar ayunos de la indemnización y deben conservar las tierras.⁸

⁸ Balanzario Díaz Juan. Evolución del Derecho Agrario Social. Editorial Porrúa. México, 2006. pág.398.

I. 6.- Asignación de derechos individuales*

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal, sostenía que la nación ejercía un dominio directo sobre las tierras que recibían los pueblos y que por eso se reservaba el derecho de evitar que las perdieran por contrato, por prescripción o por cualquier otro título. Que las tierras podían sin embargo dividirse, correspondiendo a partir de la adjudicación, el dominio del lote al adjudicatario (Artículo 15) sirviendo de título de la parcela adjudicada el acta de reparto (Artículo 14), sirviendo también la constancia del Registro Agrario, a cuyo efecto se creó (Artículo 21).⁹

Estos derechos se podían transmitir a personas de la familia, quedando la parcela afectada al sostenimiento familiar, por lo que también la parcela era inembargable e inalienable (Artículo 16) quedaron sustituidos los comités particulares administrativos por el comisariado ejidal.

Los mismos principios fueron asumidos por los Códigos Agrarios y su regulación perfeccionada siempre procurando que la parcela

⁹ Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México. 1980.

fuera un patrimonio familiar, regulando quienes podían ser los sucesores inscritos o legítimos.

El Código Agrario de 1934, establecía en los artículos 139 y 140, que la propiedad de las tierras laborables de los ejidos es individual y que el adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las limitaciones de ser inalienable, imprescriptible, e inembargable el derecho sobre la parcela, declarando como inexistente jurídicamente hablando cualquier acto contrario a estos principios, en los Códigos de 1940 y 1942, se mantienen las mismas características a la unidad individual de dotación. Artículos 129 IV y 172 respectivamente.

El Presidente Lázaro Cárdenas al enviar al Congreso la iniciativa del Código Agrario de 1940, cambió el concepto de parcela por el de Unidad de Dotación, considerando que:

“no se llega a la parcela, sino mediante el parcelamiento y que este, no debe efectuarse en aquellos casos en el que por las condiciones peculiares de la tierra entregada, convenga mantener el sistema colectivo de trabajo. “En la terminología legal, para los efectos dotatorios, se sustituye la palabra parcela por la de unidad normal de dotación, considerando que no se llega

a la parcela sino mediante el fraccionamiento y que éste no debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo”.

“Es conveniente el desarrollo colectivo del ejido en donde las condiciones sean propias, porque desde el punto de vista económico, los ejidatarios tienen la posibilidad de usar maquinaria, herramientas y crédito que determinen la mejor explotación agrícola y la disminución en los costos de producción, y desde el punto de vista social constituyen un medio efectivo de unión que crea conciencia colectiva, ahuyenta el individualismo egoísta, desarrolla el sentido de corporación en todas sus formas y arraiga la masa campesina al campo, evitando su emigración a las entidades y creando, en fin, una célula social, económica y política de sólida estructura para la vida nacional”.

Bajo estos conceptos se introduce en lo agrario el principio del trabajo colectivo en los ejidos, artículo 130 del Código Agrario de 1940, condicionando en el artículo 134 el fraccionamiento

de los ejidos, al resultado de los estudios agrícola-económico y sociales, y a que convenga la explotación individual y que todos alcancen a recibir la superficie que les corresponde de acuerdo a la Resolución Presidencial.

Actualmente la asignación de derechos individuales, es la asignación de parcela, la que puede ser a título de ejidatario o a título de poseionario y en su caso asignación de derechos de uso común, mediante certificados parcelarios o de derechos de uso común, con el respectivo porcentaje que se les asigna. Estas asignaciones se llevaron a cabo en la mayoría de los ejidos y no equivalen a los certificados de derechos agrarios, que antes existían, pero sí se correlacionaron porque en la realización del *Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)*, existía la obligación de tomar en cuenta los derechos existentes y las situaciones creadas.

Al individualizar los derechos agrarios por parcela y no por persona, se permite la disociación del poblado ejidal y la destrucción del ejido por medio de la legalización de la venta de los derechos sobre las parcelas, al grado de existir ejidatarios solo con sus derechos de uso común. La incorporación de personas ajenas al núcleo de población, la libertad de desavecindarse, la posibilidad de acumular parcelas, la subdivisión de las unidades de dotación, aunque no la de parcelas; las amigables composiciones en detrimento del

régimen ejidal; todo ello, menoscaba al ejido sin que se haya capitalizado el campo, ni tecnificado, sino mas bien se ha desdibujado, con la ventas vía pleno dominio, proliferando en ciertas zonas, la construcción masiva de vivienda barata, en tierras de labor, para visitantes de fin de semana, creando problemas de medio ambiente y crisis ecológicas, como falta o disminución de aguas de riego, privatización de manantiales, cierre de caminos y tugurización en el campo por falta de servicios.

1.7.- Zona urbana ejidal.

Con anterioridad al Código Agrario de 1940, las disposiciones agrarias establecían que al ejecutarse las Resoluciones Presidenciales, se separarían, las tierras para la zona de urbanización atendiendo a las necesidades del poblado, sin embargo a partir del Código de 1940, todas las Resoluciones dotatorias debían de comprender además de las zonas de cultivo, las de agostadero, monte o cualquier otra calidad, las necesarias para el caserío del poblado, o para el fundo legal. De acuerdo a lo expuesto, las zonas de urbanización, podían constituirse, por resolución presidencial segregatoria, cuando las tierras se tomaban de las que comprendía la dotación, para constituir los solares urbanos y las áreas para

servicios públicos, o bien si la resolución presidencial comprendía las tierras para la zona de urbanización, ya no era necesario segregar para este fin la superficie necesaria de las tierras dotadas.

1.7.1 Solar urbano ejidal.

Los solares urbanos se adjudicaban como parte de sus derechos a los ejidatarios, y a los vecindados se les vendían o se les podían rentar, el requisito indispensable para conservar el solar era ocuparlo y construir en él. La extensión de los solares urbanos, era conforme a los usos y costumbres sin poder exceder de 2500 metros cuadrados. Al adjudicarse los solares se debía extender un certificado de derecho a solar urbano y una vez cumplidos los requisitos de uso y construcción, y pago en su caso, se expedía una nueva resolución presidencial de titulación de solares, con lo que se convertían a régimen de patrimonio familiar o durante el periodo presidencial del Lic. Miguel Alemán, se titulaban en pleno dominio.

Muy pocos fueron los ejidos en donde se titularon las zonas urbanas, cayendo en rezago desviado al procedimiento de regularización de asentamientos humanos, mediante la acción expropiatoria, sobre todo cuando se inició la incorporación del desarrollo urbano a los temas agrarios, desde la reforma al Artículo

27 Constitucional como a la Ley Federal de Reforma Agraria, pero habían transcurrido setenta años, de expansión urbana, sin una norma intermediaria, que la de los hechos.

I. 8 Parcela escolar.

Desde el Código Agrario de 1934, se estableció que al ejecutarse las Resoluciones Presidenciales, en el proyecto de fraccionamiento se constituiría la parcela escolar con superficie igual a las demás, para que cumplieran fines educativos y de demostración y permitieran a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que los identifiquen con los ejidatarios. En el Código de 1940, la parcela escolar ocupaba un capítulo, al que solo se le agregó que en ella los alumnos de las escuelas rurales desarrollaran sus actividades educativas y de demostración para que les permitieran hacer acopio de conocimientos de acuerdo a la técnica moderna para su aplicación en la producción ejidal.

Estos principios se han reiterado hasta la legislación actual, con la diferencia de que anteriormente los reglamentos de la parcela escolar los dictaban el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en coordinación con la Secretaría de Educación Pública,

actualmente se regula por el Reglamento Interno del Ejido, como corresponde a las demás propiedades del mismo.

Aun cuando el Reglamento de la Parcela Escolar, se emitió el 21 de febrero de 1944, desde el Código Agrario de 1934, ya se establecía que al ejecutarse las Resoluciones Presidenciales, se constituiría la parcela escolar con una superficie igual a las demás.

La explotación de esta parcela y la distribución de sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de educación Pública y el Departamento Agrario, buscando que además de que cumpla con sus fines educativos y de demostración, permita a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que los identifiquen con los ejidatarios.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO NORMATIVO, VIGENTE DURANTE LA CONSTITUCIÓN DEL EJIDO DE ZACATEPEC Y SU EXPROPIACIÓN PARA EL INGENIO.

Cuando se creó este ejido, (1928) todavía no se le incorporaba de manera expresa, el texto de la Ley del 6 de enero de 1915, al artículo 27 constitucional, pero permanecía como hasta la fecha, intocado el párrafo segundo relativo a que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Resolución Presidencial dotatoria es de fecha 16 de Agosto de 1928, estableciéndose en la misma que se fundamenta en las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 Abril de 1922, emitido por el Presidente Álvaro Obregón. Lo anterior debido a que la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, de 26 de abril de 1927, estableció en su artículo 194, que los expedientes agrarios que no habían sido Resueltos y ejecutados en primera instancia y se encontraran pendientes de fallo presidencial a la fecha, serían tramitados y resueltos en segunda instancia con sujeción a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a esta ley.

II. 1 Reglamento Agrario de 1922.

Este Reglamento, regulaba la capacidad agraria individual de manera indirecta al establecer que la extensión de las dotaciones se fijaría asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años: de 3 a 5 hectáreas de terrenos de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas de terrenos de temporal que provechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases; y de 10 a 18 has. en terrenos cerriles.

El artículo 23 excluía de figurar en los censos a los profesionistas, a los individuos que tuvieran propiedades registradas en el catastro, equivalentes a la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal, a los que poseyeran capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos y a los empleados de los gobiernos federal, local y municipal.

En materia de capacidad individual agraria, los campesinos tenían que cumplir con los requisitos de residir en el poblado, tener familia a su cargo o ser mayores de 18 años.

La capacidad colectiva, se establecía en el artículo 1º a favor de los Pueblos, las rancherías, las congregaciones, los Condueñazgos y las Comunidades. La fracción VI incluía a los

pobladores existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir. Se incluía también a las ciudades y villas venidas a menos en sus fuentes de riqueza y de trabajo.

A la pequeña propiedad inafectable le señalaron las siguientes extensiones:

150 has. de tierras de riego o humedad.

250 has. de tierras de temporal de buena calidad.

500 has. de tierras de temporal de otras clases.

Para resolver el expediente agrario de dotación del Poblado de Zacatepec, resultó que una vez corregido el censo agrario, contaba con 150 capacitados.

II.2 Código Agrario de 1934.

Con este código se inició la sistematización y codificación de las disposiciones agrarias, hasta entonces dispersas, habiendo sido ampliamente útil para el ejido de Zacatepec, que regulara en un capítulo específico las ampliaciones de ejidos incluyendo la

ampliación automática, siendo en esa forma que se resolvió la ampliación de ejidos, que autorizaba el artículo 83 en relación con el artículo 173, del mencionado Código agrario de 1934, conforme a los cuales, el Departamento Agrario tramitaría de oficio las ampliaciones de tierras ejidales que reclamaban los campesinos con base en las disposiciones de ese Código, esto es cuando existía déficit de parcelas, como ocurrió en este caso. No obstante lo anterior, un grupo de campesinos del poblado, el 5 de junio de 1935, solicitó la ampliación de tierras, habiendo resultado del censo, que el poblado constaba de 649 habitantes de los que 92 tenían capacidad agraria, sin que haya podido afectarse la superficie necesaria para satisfacer sus necesidades agrarias, ni con el Mandamiento del Gobernador ni con la Resolución Presidencial, que se emitió el 4 de agosto de 1936 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año.

Se les otorgaron en definitiva 304-00-00 has. para satisfacer las necesidades de 38 capacitados. Esta Resolución aparece ejecutada el 29 de noviembre de 1936.

II.3 Código Agrario de 1940.

EL General Lázaro Cárdenas, en la exposición de motivos de este Código, incorpora el sistema colectivo de trabajo al ejido de la siguiente manera: Establece que se amplía el capital industrial que pueden tener los capacitados agrarios para recibir tierra, que se mancomunará la industria con la agricultura, para el mejor arraigo de la población, para elevar su nivel de vida y que se promoverá una mejor inversión en beneficio de la explotación agrícola. Sustituye el término parcela por el de unidad individual de dotación, considerando que no se llega a la parcela sino mediante el fraccionamiento, y que este no debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada, convenga mantener el sistema colectivo de trabajo. Bajo la vigencia de este código se solicitó y emitió la expropiación de las tierras ejidales para el ingenio Emiliano Zapata.

En dicho Código se estableció la expropiación de los bienes agrarios señalando como base para la compensación el valor económico de los bienes expropiados. No obstante que el artículo 165 establece el término compensación en vez de indemnización, es innegable que se refería a la indemnización como se desprende del

artículo 170, que al referirse a todas las cusas de utilidad pública establecidas en el artículo 165, menciona indemnización en vez de compensación.

El artículo 165 establecía: La expropiación de los bienes ejidales o de bienes comunales, sólo podrá hacerse por las causas de utilidad pública que en seguida se enumeran:

I.-El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos o ferrocarriles, o para facilitar el transporte y,

III. Para el establecimiento de campos de demostración, producción de semillas y educación vocacional.

IV. – La creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad,

V.-La creación o mejoramiento de centros de población, y de sus fuentes propias de vida;

VI. – La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VII –la superficie necesaria para la construcción de obras sujetas a las leyes generales de vías de comunicación, como líneas para conducción de energía eléctrica, teléfono, telégrafos, etc.;

VIII.- La resolución de los conflictos inter-ejidales, o entre ejidos y bienes de propiedad comunal, por límites dudosos o por superficies cuya propiedad es discutible;

IX.- La resolución de de los conflictos entre pequeñas piedades y ejidos o bienes comunales, originados por información defectuosa o por errores de localización; y

X-Los demás casos previstos por leyes especiales.

En el artículo 169 se estableció que los bienes de propiedad ejidal o comunal sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, mediante compensación inmediata, substanciándose expediente en los Departamentos Agrario y de Asuntos Indígenas.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de los bienes expropiados. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad si el bien expropiado se explota en común y a los individuos afectados cuando la expropiación afecte bienes explotados en lo individual, fijando el Ejecutivo Federal en el decreto correspondiente, con toda exactitud,

cuáles han de ser las compensaciones y monto de ellas, si fueren en efectivo, así como el fin a que deben destinarse tales compensaciones si corresponden a la comunidad.

CAPITULO TERCERO

HISTORIAL AGRARIO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS.

El Pueblo de Zacatepec, por su origen y destino, desarrolló una resistencia perjudicial ante la constante fatiga de la dependencia económica y consecuentemente de todas las dependencias. Desarrolló una capacidad ceremonial sin límite ante el poder gigante del Ingenio Azucarero Emiliano Zapata, del que nunca se creyó parte.

Por ser este grupo, el elemento fundamental de la investigación que se presenta, se incluye un esbozo de sus orígenes remotos, en cuanto a los factores históricos prevalecientes, desde que se tiene noticia de este lugar.

El Pueblo de Zacatepec, formó parte del Gran Valle de Tamoanchán, lugar donde prácticamente nace la historia y la cultura de la que ahora concebimos como nuestra nación.¹⁰ Está localizado en las siguientes coordenadas: al norte 18° 41'; al sur 18° 37' de latitud norte; al este 99° 11'; al oeste 99° 14' de longitud oeste; a una altura media de 910 metros sobre el nivel del mar; con una superficie de 28,531 Kilómetros cuadrados, que representa el 0.5 % del total del Estado de Morelos.

¹⁰ Zacatepec. Breve Historiografía. Autor anónimo.

No es posible establecer la fecha de la fundación de Zacatepec, pero de acuerdo a las vastas investigaciones de don Francisco Plancarte y Navarrete, segundo Obispo de la Diócesis de Cuernavaca, publicadas en el año de 1911 con el Título de “Tamoanchán”, Zacatepec pertenecía a ese valle en el que *“inventaron la astrología judiciaria, y el arte de interpretar los sueños; compusieron la cuenta de los días, de las noches, de las horas y las diferencias de los tiempos”,* asimismo, *Maiauel y Pantecatl “inventaron el modo de hacer el vino de la tierra”(PULQUE) y sobre todo, la agricultura.*¹¹

El historiador Fernando Alba Ixtlixochitl, sostiene que cuando los Olmecas peregrinaron hacia el Valle de México, a su paso por el sur se asentaron en el “Tamoanchán”.

De acuerdo a lo anterior, si la cita es cierta, el origen de Zacatepec se remontaría a unos tres mil años antes de nuestra era.

Durante la dominación europea, Zacatepec desapareció por epidemias o migraciones, probablemente sumándose a poblaciones más importantes. Se les acusó entonces de ser *mal inclinados* y sospechosos de la fe católica y eran como veinte pobladores.

En 1644 Zacatepec era considerado como un sitio despoblado. El 12 de mayo de 1620 nuevamente empieza a ser poblado por naturales y se dice que el Alcalde mayor del Pueblo de Jojutla,

¹¹ Idem.

requirió a los indios de dicho poblado para darles posesión en su presencia de cinco caballerías de tierra y el agua del río de Tetelpa.¹²

En 1649 Diego de Mendoza, solicitó la posesión de las mismas cinco caballerías de tierras y con ello, la licencia para fundar un ingenio azucarero; 500 pesos en reales depositó este comprador en la caja Real del Gobierno Español, por lo que le concedieron el permiso de sembrar caña dulce y establecer el primer ingenio para fabricar azúcar al que llamó Ingenio de Santiago Zacatepec. Tuvo varios dueños, entre ellos un presbítero y el colegio de Cristo.

En el libro de registros matrimoniales de Tetelpa, (pueblo ancestral más cercano) aparece que en 1695 ya existía el ingenio de Zacatepec.

El ingenio junto con el pueblo desaparecieron nuevamente, lo que se deduce de un mapa de las jurisdicciones de Cuernavaca y Cuautla fechado en el año de 1792, en donde aparecen poblados vecinos como San Nicolás, Treinta pesos¹³, Tlaquiltenango y Jojutla, pero Zacatepec no existe, es decir, que a mediados del siglo XVIII no se registra este asentamiento humano. En el siglo XIX aparece nuevamente este poblado, en el periodo de la Independencia.

¹² Idem.

¹³ Es el nombre de un poblado, que se encuentra en la región sur poniente del Estado de Morelos.

En el libro, “Bosquejo Histórico del Estado de Morelos”, Don Demetrio Manuel Mazari Puerto, narra que al erigirse Morelos en Estado, (abril 17 de 1869), la propiedad rústica estaba distribuida del mismo modo que en las épocas anteriores; los Morelenses del pueblo servían en las haciendas en las labores del campo de caña, en las fábricas de aguardiente y azúcar, como tacheros, obreros y operarios en general, siendo vistos como de la mas ínfima categoría.

En las últimas décadas del siglo XIX, fueron beneficiadas unas cuantas familias con la titulación de las mejores tierras de cultivo en la entidad, entre quienes se encontró Alejandro de la Arena, a quien el 16 marzo 1898 le titularon 1,684 hectáreas para su hacienda de Santiago Apóstol en Zacatepec.

Todas las tierras de esta hacienda eran de riego y en su apogeo el ingenio, llegaba a moler cañas sembradas en otros terrenos, en tierras arrendadas o propias por los colonos, alcanzando una producción de entre seis mil a siete mil toneladas de azúcar en cada zafra.¹⁴ La fábrica de azúcar se componía de calderas traídas de Londres y se movían con mil caballos de fuerza, por una instalación hidráulica. Al concluir la revolución prácticamente la fábrica había desaparecido y con ello también la industria azucarera del estado.

¹⁴ Periodo el año en que se cosecha y muele la caña, para la producción de azúcar y alcohol etílico.

Durante la época de la Revolución, esta hacienda ardió en llamas y quedó hecha una ruina, fueron los poblados cercanos a Zacatepec, los primeros que recibieron vía afectación agraria, las tierras de la Hacienda.

III. 1 Integración del grupo peticionario.

El Núcleo de Zacatepec, Morelos, tiene su origen en un grupo de peones de la ex hacienda del mismo nombre, que era una de las que resultó devastada durante la revolución, era un grupo pequeño que vivía en la zona de las bodegas y en otra zona llamada de los arcos, dentro de la propia hacienda, y cuando empezaron los repartos, vieron como a los pobladores de los campos de la hacienda, les fueron repartiendo grandes extensiones, como fue caso de Jojutla, un Poblado que está dotado bajo la categoría de ciudad y que le tocaron las mejores tierras arroceras de la región, a Tetelpa, y San Nicolás, al grado de que a la ex hacienda de Zacatepec, ya le quedaban muy pocas tierras, siendo el caso que como los pobladores, habitaban adentro de las instalaciones, carecían de la calidad de pueblo o ranchería y no reunían la calidad política, para solicitar las tierras adonde habían trabajado. Fue necesario que primero gestionaran el decreto que les dio la categoría de pueblo al

grupo de residentes para poder solicitar su dotación, lo cual sucedió el 17 de noviembre de 1920, siendo esta su primera lucha social.

Los peones de la ex hacienda, tenían casas dentro de la hacienda pero no constituían un poblado, ni Villa, ni Congregación, por lo que los pobladores tuvieron que gestionar ante el entonces Gobernador del estado, el decreto por medio del cual, se le otorgó al asentamiento la categoría política de Pueblo y así poder tener la capacidad para gestionar la dotación de tierras de las pocas que aún le quedaban a la hacienda donde habían servido.

El decreto del 17 de noviembre de 1920, es el que en realidad funda al hoy Pueblo de Zacatepec, expedido por el doctor José G. Parres, Gobernador Constitucional del Estado, quien les otorgó la categoría Política de pueblo.

El grupo estaba integrado mayoritariamente por agricultores que habían sido peones, sembraban las tierras de la hacienda de Zacatepec, resultando con capacidad agraria primero 98 jefes de familia y después 150 que carecían de tierras propias y que percibían un jornal medio de \$1.00 (un peso) diario, cultivando maíz, arroz y frijol. Entre los principales luchadores de la dotación, estaban Romualdo Subdiaz, Melquíades González, Eleuterio Granados, Adelaido Ortiz, Genaro Martínez.

III. 2 Haciendas afectadas.

El pueblo quedó en lo que era la metrópoli de las 30 haciendas que integraban el Estado de Morelos, el lugar más codiciado y más rentable agrícolamente hablando, habiéndose tomado en cuenta tanto la hacienda de Zacatepec, como la de San Nicolás Galeana, que eran del mismo dueño, y las que mayor azúcar producían en la región y en el país.

Estas haciendas tuvieron como último dueño al señor Juan Pagaza, quien hasta antes de la Revolución, producía en su ingenio grandes cantidades de azúcar al grado de que contaba con su particular estación del ferrocarril México-Balsas. Antes de afectarse sus tierras para crear el ejido de Zacatepec, ya había sido afectado para constituir los ejidos de Jojutla, Galeana y Panchimalco, pero le quedaban las mejores tierras y más cercanas al viejo ingenio entonces en desuso.

En la dotación provisional resultaron afectadas las haciendas de Zacatepec y San Nicolás Obispo, propiedad de la sucesión de Don Juan Pagaza; en la resolución definitiva de ampliación se afectó a la hacienda de Santa Rosa Treinta.¹⁵

¹⁵ Estas dos Haciendas eran las más grandes del Estado de Morelos, pertenecían al mismo dueño Juan Pagaza. Su importancia era tal que contaban con estación de ferrocarril. Cuando los peones acasillados de Zacatepec pidieron dotación ya habían

III. 3 Censo básico y mandamiento del Gobernador.

Los trabajos censales arrojaron un listado de 72 campesinos capacitados, de los cuales 16 eran menores de 16 años, 104 de 20 a 40 años y 31, mayores de 40 años. Este censo en la Segunda Instancia aumentó a 150 capacitados.

El 16 de febrero de 1921, el Gobernador del Estado, doctor José G. Parres, emitió su mandamiento gubernamental, en el que confirmó el dictamen de la Comisión Local Agraria, otorgando una superficie de 447-00 -00 HAS. Siendo 289-51 de terrenos de riego de primera calidad y 159-64 de temporal.

Recibieron la posesión provisional el 20 de febrero de 1921. Sembraban originalmente maíz y arroz con aguas del Río Apatlaco. Estos datos son información documental, que aparece en el expediente de dotación; hay también constancia de que las tierras afectadas a la hacienda de San Nicolás Obispo, nunca se las entregaron a los beneficiados, por lo que al resolver en segunda instancia, al darse cuenta que las tierras que los campesinos tenían

sido afectadas por los pueblos de Jojutla, Tetelpa y Galeana, todos del Estado de Morelos.

en posesión provisional, no incluían las de dicha hacienda, las volvieron a tomar en cuenta para el cálculo de la superficie que les correspondía recibir.

III. 4 Resolución presidencial de dotación de tierras.

La Resolución Presidencial es de fecha 16 de agosto de 1928, aumentando la dotación a 530-40-00 hectáreas, fundamentándose en el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, así como en la capacidad del núcleo, por haber obtenido la categoría política de pueblo, y por lo tanto, sus vecinos estuvieron legalmente capacitados para solicitar tierras en dotación, habiéndose acreditado durante el trámite administrativo del expediente, que carecían de tierras en lo absoluto y evidentemente que la necesidad de tierras existía. El resultado del censo fue de 150 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, quienes tenían derecho a recibir ejido, debiendo ser este el número que sirvió de base para calcular el monto de la dotación necesaria.

Por encontrarse el poblado enclavado en los terrenos de las haciendas de San Nicolás Obispo y de Zacatepec, de estas tierras se tomaron en definitiva las superficies para constituir el ejido, afectándoles un área de 530-40-00 hectáreas que se tomaron: 112 de

la hacienda de San Nicolás y 418-40-00 hectáreas de la hacienda de Zacatepec, de las cuales 280 eran de riego, 116 de temporal y 134 de pastal. Por lo tanto los repartos individuales no fueron en superficie lo que establecía el Reglamento Agrario de 1922, puesto que la tierra era de distintas calidades y no alcanzaba para que recibieran la parcela media cada ejidatario.

La ejecución de esta Resolución Presidencial se llevó a cabo el día 22 diciembre de 1928, teniendo a la vista el plano aprobado y bajo la dirección técnica del Ingeniero Heriberto Allera, terminando el caminamiento el mismo día de su fecha, con la asistencia del representante legal de la Sucesión del señor Juan Pagaza, por lo que se le notificó que el plazo para levantar sus cosechas y desocupar definitivamente los terrenos afectados vencía el día 1º abril de 1929. Sin incidentes terminó esta diligencia.¹⁶

III. 5 Ampliación de ejido.

El 5 junio 1935, se presentó la solicitud de ampliación de ejidos por existir 649 habitantes de los cuales la Comisión Censal

¹⁶ Registro Agrario Nacional. Delegación Morelos. Expedientes de tierra de Zacatepec, Morelos.

consideró a 92 capacitarlos para recibir tierras, por lo que la Comisión Agraria Mixta dictaminó favorablemente este expediente como de ampliación automática, puesto que había déficit de parcelas, afectando nuevamente a la hacienda de San Nicolás Obispo y su anexo Zacatepec. A la primera hacienda se le afectó con 331 hectáreas y a la segunda 112 hectáreas, dictamen confirmado por el Gobernador Constitucional del Estado el día 10 julio de 1936, haciendo entrega de la posesión provisional el día 17 del mismo mes y año.

Las 112 hectáreas, afectadas a la hacienda de San Nicolás Obispo en la ampliación, son las mismas que se les afectaron en la dotación, desde el Mandamiento del Gobernador y la Resolución definitiva, volviendo a aparecer nuevamente afectadas en la ampliación, las cuales como veremos adelante, aparentemente nunca se las entregaron.

La resolución definitiva de ampliación es de fecha 4 agosto de 1936 y modificó la de primera instancia, reduciendo a 304 hectáreas la afectación a la hacienda de San Nicolás Obispo, para beneficiar a 38 campesinos, dejando a salvo los derechos de 72 capacitados, se les otorgaron 94 hectáreas tomadas de la hacienda de Zacatepec, pero que en esta resolución la autoridad agraria, la denominó anexo de San Nicolás Obispo, esta hacienda que era la hacienda de Zacatepec; las 210 hectáreas, se tomaron de la hacienda de

“Treinta”.¹⁷ Como se puede ver, la hacienda de San Nicolás Obispo en realidad nunca salió afectada, sino que se volvió a afectar la hacienda de Zacatepec, pero ahora con el Nombre de San Nicolás y su anexo. De cualquier manera las dos haciendas eran del mismo dueño, el heredero del señor Juan Pagaza, cuyo nombre subsiste, en la ex estación del ferrocarril de Zacatepec, cuya línea ferroviaria también ya desapareció.

Se dice que la posesión definitiva fue el 29 de noviembre de 1936, entregándoles, 304 has.

En el año de 1941, se llevaron a cabo trabajos de deslinde de la ampliación concedida en virtud de que la ejecución de 29 de noviembre de 1936, fue de carácter virtual, a la que ni siquiera invitaron al comisariado ejidal de Zacatepec.¹⁸

III. 6 Dotación de Aguas del ejido.

En la Resolución Presidencial dotatoria, se asignaron al pueblo de Zacatepec, para el riego de los terrenos que comprende la propia

¹⁷ Es el nombre de un poblado, que se encuentra en la región sur poniente del Estado de Morelos.

¹⁸ Zacatepec. Breve Historiografía. Autor anónimo.

resolución, 107.28 litros de agua por segundo, de las aguas del Río Apatlaco, que se derivaban por la quinta toma para regar las tierras de riego de los terrenos afectados a la hacienda de Zacatepec y 67.2 litros por segundo constantes, de las aguas que conduce el Río Apatlaco, que se deriva por la sexta toma, para el riego de las tierras que se afectaron a la hacienda de San Nicolás; estos aprovechamientos quedaron sujetos a la reglamentación que expidieran las autoridades competentes.

III. 7 Déficit de tierras.

En el informe reglamentario del Delegado Agrario, en el expediente de dotación, establece que una vez realizado correctamente el censo general del poblado en el año de 1927 en Zacatepec, resultó que había 432 habitantes, de los cuales 150 tenían capacidad para recibir tierras, y que siendo las tierras laborables que poseían muy inferiores en cantidad a las que señalaba el Mandamiento Gubernamental, resultaba que cada capacitado solo podía recibir 2.09.40 has, lo que es un lote menor al señalado por el artículo 19 del Reglamento Agrario, proponiendo que se dotara a 142 individuos con una parcela media para la región, que era de 1-61-00 has, con motivo de que solo disponían de 228 has. de riego.

Para los ocho faltantes capacitados, a fin de que fueran dotados con terreno pastoral, se propuso que se les entregaran 12-96-25 has, a cada uno, atendiendo a la mala calidad de dichas tierras.

Consta en el expediente y en la Resolución Presidencial dotatoria, que no obstante que en la dotación provisional se les otorgaron tierras para setenta y dos capacitados, la ejecución no se llevó a cabo en sus términos, toda vez que no les entregaron la *afectación de* la hacienda de San Nicolás Obispo, resultando que modificaron el mandamiento del gobernador, aumentando la dotación a 530-40-00 has. de las cuales 280 fueron de riego, 116 de temporal y 134 de pastoral, lo que dio origen a que existiera déficit de tierras, toda vez que el Reglamento Agrario de 1922, establecía que la dotación individual fuera de 3 a 5 has. de riego o humedad; de 4 a 6 has. de terrenos de temporal que aprovechen una precipitación regular y de 6 a 8 en terrenos de temporal de otras clases.

El déficit de tierras no fue posible resolverlo, por lo que el Departamento Agrario, inició de oficio la ampliación automática de tierras, otorgándoles 304 has. para 38 beneficiados, dejando a salvo los derechos de 72 capacitados.

Lo más grave es que en ningún momento los ejidatarios de Zacatepec, fueron informados de la Resolución de Ampliación de sus Tierras, el único informado era el gerente del Ingenio Emiliano

Zapata, quien en el año de 1938 les entregó 45-00-00 has. de dichas tierras como compensación, por la toma de tierras de la dotación del ejido, a que se refiere el capítulo siguiente, habiendo continuado *in fine* el déficit de tierras en el ejido de Zacatepec.

El reparto provisional, generó muchos problemas, porque la tierra tenía varias calidades y porque desde un principio, las propias Resoluciones Presidenciales, señalaron extensiones diferentes, de acuerdo a la calidad de las mismas. Sin embargo, no se pudieron cumplir los cálculos hechos para la dotación, para constituir parcelas de 2-09-40 has. para 142 beneficiados y 8 parcelas de 12-96-25 has. en tierras pastales, por tratarse tierras de mala calidad.

Lo anterior fundamentalmente porque las tierras recibidas, particularmente a las de la hacienda de Zacatepec, se les tuvieron que descontar, la superficie que ocupaba la Zona Urbana Ejidal, que era de 7.05-00 has. mas las superficies necesarias para las zonas de protección de la vía del ferrocarril, del río Apatlaco y de los canales y caminos.¹⁹

Los cultivos a que se dedicaban los campesinos desde antes de la dotación eran cultivos de arroz y maíz que les rendían 230 kilos por tarea de 25 por 24 metros lineales, es decir fracciones de mil

¹⁹ Zacatepec. Breve Historiografía. Autor anónimo.

metros cuadrados; de arroz obtenían ochenta cargas de maíz, por tres y media hectáreas en tierras de riego, levantando dos cosechas al año, el valor que alcanzaba la carga de semillas citadas era de diez y de seis pesos respectivamente. La parcela media era de 2-50-00 has. de temporal que le rendían 1500 a 1000 pesos al año.

El reparto provisional, generó muchos problemas, porque la tierra tenía varias calidades y porque desde un principio, las propias Resoluciones Presidenciales, señalaron extensiones diferentes, de acuerdo a la calidad de las mismas. Sin embargo, no se pudieron cumplir los cálculos hechos para la dotación, para constituir parcelas de 2-09-40 has. para 142 beneficiados y 8 parcelas de 12-96-25 has. en tierras pastales, por tratarse tierras de mala calidad.

CAPÍTULO CUARTO

AFECTIONS DE HECHO Y DE DERECHO A QUE RESULTO SOMETIDO EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DE ZACATEPEC, MORELOS POR SUS TIERRAS.

El problema de la violencia a que fue sometido el ejido de Zacatepec, no fue solo institucional, sino que en este caso, privó el atropello físico, sobre un pueblo inerme, utilizando la fuerza del ejército y del poder económico.

IV. 1 Situación prevaleciente en el Estado de Morelos.

El Estado de Morelos, participaba de los grandes acontecimientos nacionales, como la terminación de la guerra cristera, la aniquilación de las haciendas, el primer Plan Sexenal, el colectivismo y un Presidente de la República al que los indios llamaban tata y la expectativa de la asociación de los capitales industriales con la agricultura y la colectivización del trabajo rural.

En 1936, año en el que se construyó el Ingenio Azucarero de Zacatepec, el ejido no fue tomado en cuenta, ni siquiera avisado de que los campos de Dios y Los Felicianos, serían ocupados, para que

ya no hubieran sembrado y así no verse precisados a perder sus cosechas.

Fue una operación sorpresiva, como si los ejidatarios no existieran y las tierras fueran tierra de nadie.

IV. 2 Invasión, arrasamiento, quema y resguardo de los campos.

El día primero de noviembre del año de 1936, el Ingeniero Antonio Solórzano al frente de una cuadrilla de trabajadores extraños y una cuadrilla militar, oscura la mañana, tomó las mejores tierras de riego del ejido, llamadas Campo de Dios y los Felicianos, arrasó los cultivos de maíz y calabaza, y quemó las casas de los ejidatarios que vivían en esos campos, dándoles apenas tiempo a salirse para no morir quemados, diciéndoles a los ejidatarios, que traía órdenes presidenciales de hacer eso y que además era el gerente del Ingenio Emiliano Zapata que ahí se iba a construir y que el que se opusiera sería llevado preso a la zona militar de Cuernavaca. Que no se preocuparan, que él les entregaría personalmente otras tierras de igual valor, de riego y muy buenas, lo más pronto posible.

En esos momentos de confusión los ejidatarios aceptaron lo que les decía el ingeniero Solórzano, habiendo calculado que las tierras ocupadas en la forma descrita eran aproximadamente 45 hectáreas

Las tierras ejidales quedaron de inmediato bajo resguardo militar, casi obligando a los ejidatarios a que les agradecieran que hubieran escogido esas tierras para construir ahí el Ingenio azucarero. Que el ingeniero Solórzano personalmente había localizado ese lugar como el más apropiado para las construcciones y para obvio de dificultades. *“él se comprometía a gestionar donde correspondiera la compensación de los terrenos de riego afectados”*.

En el mes de febrero de 1938, ingeniero Solórzano les hizo entrega verbal de 45-00-00 has. de tierras cerriles de agostadero, diciéndoles que eran las tierras de la compensación, por las que perdieron para la construcción del ingenio.

Pero no les dijo la verdad, porque esas tierras eran las tierras de su ampliación automática, que se había resuelto el 4 de agosto de 1936 y que se publicó el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1936, justamente tres meses antes de la invasión y quema de los cultivos y casas de los ejidatarios.

Tampoco les informo el Ingeniero Solórzano, que les habían concedido 304 has. por concepto de ampliación y que el 29 de octubre de 1936 se había levantado un acta de ejecución virtual a la que no los habían invitado, justamente dos días antes de que realizaran la invasión.

El 24 de octubre de 1938, la asamblea general de ejidatarios, acordó que se denunciaran los hechos ante el Delegado Agrario, asentándose en dicha acta que se trastornó por completo el orden que existía en cuanto al reparto de las parcelas.

Lo que los ejidatarios nunca supieron también es que desde el año de 1935, el Ingeniero Solórzano, había entregado al General Lázaro Cárdenas un estudio que le encargó el entonces Presidente de la República, en dicho informe se determinó que Jojutla Morelos, (la Ciudad distrital más inmediata de Zacatepec), *“era la región más importante del Estado de Morelos, por sus tierras que en lo general pueden reportarse de primera calidad; se pueden cultivar sin grandes esfuerzos unas 3000 Hectáreas, pues cuenta con aguas suficientes para sus riegos. Estas tierras formaron parte de las haciendas de Zacatepec, El Higuierón, Treinta, San Nicolás Obispo, San José Vista Hermosa y otras propiedades de los riquísimos llanos de Tlaquiltenango Y El Higuierón”*, por eso decía: *“Causa inmensa pena ver que en la actualidad (1935) esté sembrada de maíz una gran extensión de estas tierras de riego. Hay también siembras*

*importantes de arroz, algo de jitomate, cacahuete y se preparan tierras para siembra de melón. La ex hacienda de Zacatepec tiene capacidad para producir tres mil toneladas y es una lástima que se estén desperdiciando dichas tierras”.*²⁰

Es decir que lo que el Ingeniero expresaba es una codicia de las tierras ajenas, mencionando a la ciudad de Jojutla, en vez de Zacatepec.

Mientras tanto, los ejidatarios del poblado de Zacatepec se debatían entre grandes lodazales, porque su zona urbana carecía de todos los servicios y se encontraba enclavada en hermosísimo llano de riego, careciendo de crédito, canales de comercialización para el maíz y se mantenían fundamentalmente vendiendo zacate. A estas alturas del Ejido, apenas entraba en funciones su segundo comité administrativo ejidal y carecían de información sobre las leyes y las facilidades que podrían recibir del gobierno, carecían de escuelas, no sabían leer ni escribir y sólo contaban con una ayudantía municipal ya que pertenecían al municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

²⁰ Registro Agrario Nacional. Delegación Morelos. Expedientes de tierra de Zacatepec, Morelos.

IV. 3 Construcción del Ingenio Emiliano Zapata de Zacatepec, Morelos.

Con la toma de las tierras se inició la construcción del ingenio, desde esa fecha se suspendió el aprovechamiento de los terrenos Campo de Dios y los Felicianos, calculando lo ejidatarios que habían ocupado como 45 has. de riego de primera calidad.

La ocupación era muy superior, alcanzando casi 100 has, pues además de las tierras donde se asentaba la factoría, quedaron incluidas las tierras para la colonia de los empleados y las que ocupa el campo experimental.

Como se estableció anteriormente, en el mes de octubre de 1938, se celebró asamblea ejidal en la que se acordó denunciar los hechos ante la Delegación Agraria, solicitando que interviniera el Delegado ante la autoridad que fuera necesario, para que les indemnizaran por las tierras tomadas para el ingenio; para que les legalizaran las tierras que les había entregado el Ingeniero Solórzano, y lo más lamentable, para que les dieran empleo en los trabajos de la construcción del ingenio; que las tierras entregadas por el Ingeniero Solórzano no daban las 45 has. que les dijo, ni tenían una calidad equivalente a las que tomaron, porque eran de temporal y estériles;

Esta situación continuó sin solución alguna, hasta la fecha, no obstante las reiteradas solicitudes de que por lo menos, les dieran trabajo en las 25 has que ocupaba el campo experimental

El 19 de febrero de 1938, se fundó la *Sociedad Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de R. S.*, de Zacatepec, Morelos, efectuándose el acto en el salón principal de la Escuela Secundaria Revolución Social número cinco, de Cuernavaca Morelos, bajo la presidencia del Licenciado Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, redactando tanto el Acta Constitutiva como los Estatutos de la Cooperativa, los Licenciados Enrique González Aparicio y Adolfo López Mateos, según narra José Urban Aguirre, profesor e historiador morelense en su libro "*Historia del Estado de Morelos*", edición privada. Continúa afirmando el historiador, que la construcción se inició a principios del mes de febrero de 1936, habiéndose terminado en dos años. Que la primera zafra inició el 25 mayo del año de 1938 y concluyó el 8 junio 1939, con una producción de 59, 837,980 Kg. de caña obteniéndose un rendimiento de 10.395 por ciento.²¹

²¹ Zacatepec. Breve Historiografía. Autor anónimo.

Los datos descritos no coinciden en cuanto al inicio de la construcción del ingenio azucarero, toda vez que la denuncia de los hechos de la toma de las tierras dice que en noviembre de 1936 fue la toma de tierras y el historiador dice que la construcción se empezó en el mes de febrero de ese año.

Si tomamos en cuenta que los ejidatarios quedaron incorporados a la sociedad cooperativa sin su conocimiento, es fácil comprender que hay veracidad, en la historia que ellos mismos cuentan, de que el Ingeniero Solórzano que fue el primer gerente del ingenio llevó cuadrillas de trabajadores de otros lugares y que los campesinos del lugar andaban tras él, solicitándole que les diera empleo.

Un año después de haberse iniciado la operación del ingenio, debió realizarse a plantación de caña de azúcar, toda vez que su desarrollo y madurez requieren un año, de ahí que los ejidatarios difícilmente se hayan podido insertar en los trabajos de la fábrica.

IV. 4 Impacto social y económico.

A partir de la instalación del Ingenio Emiliano Zapata de Zacatepec, por Decreto Presidencial, las tierras del ejido del mismo nombre, quedaron afectadas, como todas las tierras de la región, en

cuanto fueran de riego, a constituir la zona de abasto de materia prima del ingenio azucarero; por lo tanto, los ejidatarios quedaron obligados a sembrar caña de azúcar, siendo el superintendente de campo de dicha factoría, quien determinaba el tipo semilla a utilizar, los abonos a ocupar, e insecticidas que acordaba el ingenio por medio de un comité técnico de producción, en el que los ejidatarios estaban representados mediante un campesino que designaba la *CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, al que tenían que afiliarse forzosamente todos los ejidatarios, bajo amenaza de no poder producir caña, pero al mismo tiempo, no podía sembrar otra cosa, porque no les daban crédito, ni agua y corrían el peligro de que pasaran por sus siembras, los camiones de caña de azúcar, las grúas, etc. que además de imponer el ingenio, el también los vendía.

Los gastos de la siembra, el cultivo, el corte y el traslado de la caña, correspondía hacerlos a la superintendencia de campo y la sección de transportes del ingenio, relevando a los ejidatarios de las jornadas ordinarias que les pertenecía realizar, toda vez que la programación de los campos implicaba la ejecución de trabajos en gran escala, de manera regular y programada.

Los ejidatarios en esas circunstancias presionaban para ser ellos quienes trabajaran como peones de sus mismas tierras y aquellos que no querían trabajar, en gran proporción revendían los

fertilizantes y los fungicidas a otros productores, generándose de esta manera un mercado irregular de los insumos agrícolas, que traía como consecuencia unas liquidaciones anuales muy bajas para las cañas de los ejidatarios y liquidaciones jugosas para los pequeños propietarios o campesinos amigos de la administración en turno, o a quienes de plano les gustaba trabajar.

Las tierras temporaleras eran las únicas que los ejidatarios podían trabajar libremente, en las que sembraban maíz, tomate y cacahuate.

Otro aspecto importante de los trabajos agrícolas consistía en que las cañas no eran correctamente pesadas, debido a que los cortes llegaban sin que estuvieran los productores, avalando los trabajos y la legalidad de la pesada, los inspectores de campo, que designaba el ingenio, eran quienes vigilaban "*las pesadas*" y posteriormente repartían las boletas del pesaje a los ejidatarios de cada parcela, siendo ésta la forma en la que se enteraban del tonelaje que habían producido.

El ingenio llevaba a cabo los pagos de la caña producida, en dos periodos: el primero, denominado pre-liquidación y consistía en un adelanto de las percepciones, con base en un estimado de la producción que se esperaba; el segundo pago, cuatro meses después del corte de la caña.

Para establecer el precio de la caña, el ingenio cuenta con un laboratorio químico en el que se mide diariamente el nivel de sacarosa de las cañas, formando con esos datos una gráfica que arroja una media de valor de sacarosa con el que se estima el precio de la producción por tonelada de caña, que siempre debe estar dentro del parámetro del precio de garantía que establece el gobierno.

IV. 5 Expropiación ejidal para el Ingenio Emiliano Zapata.

A partir de la asamblea ejidal del 24 de octubre de 1938, a la que antes se hizo referencia, el Comisariado Ejidal de Zacatepec, solicitó por escrito al Departamento Agrario, que tramitara por la vía legal la justa compensación de los terrenos tomados para el ingenio, manifestando que no tenían inconveniente para la expropiación.

Los ejidatarios ya estaban enterados a través de algunos líderes agrarios y obreros, que en la relación de las inversiones por cuenta del Gobierno Federal, aparecían grandes cantidades de dinero en el rubro de indemnizaciones a los ejidatarios, incluyendo la rectificación de medidas del ejido de Zacatepec y la indemnización por afectación de terrenos para base de las grúas que se utilizaban para cargar la caña de azúcar, pagos que naturalmente nunca le hicieron al ejido, ni se enteró de que sus medidas habían sido rectificadas. Afectivamente las cantidades que se reportaron como entregadas a los ejidatarios, son de más de un millón de pesos, lo cual desde luego no ocurrió.

Con motivo de que se presentó una inquietud generalizada entre los campesinos del Poblado, empezando a formular reclamaciones ante el Gobierno del Estado y ante la Gerencia del ingenio, se ordenó una investigación.

Durante el trámite correspondiente y a reserva de analizar los elementos jurídicos de dicho procedimiento, se consigna que dentro de los informes rendidos por los comisionados para hacer la investigación, Ingenieros Isaac J. Bustamante y Rafael Bifano, existe el informe reglamentario del mes de diciembre de 1941, en el que hacen un análisis del problema que existe entre el ejido de Zacatepec y la Sociedad Cooperativa del ingenio azucarero, en el que esencialmente informan *“que las 45 hectáreas que dicen los*

*ejidatarios haberles sido entregadas como compensación por los terrenos ocupados para las construcciones del ingenio, se llegó a la conclusión que **no hubo tal entrega**, pues las tierras que recibieron eran las mismas que les habían concedido, en la ampliación que por Sentencia Presidencial le fue otorgada al ejido de Zacatepec. Por lo tanto, y no obstante, el amplio cambio de impresiones que se tuvo con el arquitecto González Aparicio, éste enfáticamente manifestó haber entregado las 45 hectáreas, **concluyendo que no hubo tal entrega de tierras pues éstas pertenecen a la Resolución Presidencial de ampliación**".* Tierras que los mismos ejidatarios solicitaron con anterioridad a la fecha en que las tierras fueron invadidas, e inclusive en la fecha de la invasión ya se había dictado resolución presidencial concediendo la ampliación por el Presidente Lázaro Cárdenas, el 24 de octubre de 1936 y cuatro días después, llevaron un acto de ejecución virtual de esta Resolución, a la que los campesinos beneficiados no fueron convocados, y dos días después de esta simulación, que estuvo a cargo del Ingeniero Solórzano, invadió las tierras del ejido, de lo que se concluye que fueron hechos tramados, se les ocultó el contenido de dicha Resolución para que no se enteraran del engaño y con posterioridad entregarles de las mismas 45 hectáreas a título de compensación como realmente sucedió.

Se incluyen en esta parte los hechos narrados, porque los mismos constituyen un importantísimo antecedente que consiste en que al emitirse el Decreto Presidencial Expropiatorio, en la parte correspondiente a la indemnización, se determina que dicha compensación consiste en 45 hectáreas que el ejido ya recibió y que tiene en su poder, lo que dio origen a que en ningún momento hasta la fecha se les haya pagado indemnización alguna por las 99 hectáreas que resultaron como superficie analítica de las tierras que ocupaba el ingenio, incluyendo el campo experimental del mismo.²²

Existe también un informe en donde el Delegado del Departamento Agrario llama la atención sobre el grave problema adicional al problema de las tierras y que se debe a que el Ingenio Emiliano Zapata ha desviado las aguas del Ejido para usos industriales, en el proceso de molienda de la caña, enfatizando el propio Delegado, que considera prudente que se incluya en la solicitud de expropiación de tierras, lo relativo a las aguas que indebidamente utilizaba el ingenio todos los años y que probablemente por omisión no está incluido en la solicitud de expropiación de las tierras. (Oficio de fecha 6 febrero de 1942 en acatamiento a instrucciones precisas del Jefe del Departamento Agrario), este informe oficial era suficiente para haber tomado en

²² Registro Agrario Nacional, Oficinas Centrales. Expediente de expropiación del ejido de Zacatepec, Morelos.

cuenta el despojo de aguas, que venían sufriendo varios ejidos, porque este desvío de aguas afectaba también a los ejidos de Jojutla, Panchimalco y El Higuierón, quienes naturalmente ya no recibían el mismo volumen de agua.

Correspondió al presidente Manuel Ávila Camacho, decretar la expropiación de 73-83-42 has. mas 25-00-00 has. de terrenos ejidales de los ejidos de Zacatepec y de Jojutla, Morelos, el día 10 junio de 1942 publicándose en el Diario Oficial de la Federación dicho decreto el 23 junio del mismo año. Este decreto es para los ejidos como si no hubiera existido.

IV. 5. 1 Causa de utilidad pública.

Independientemente de que este decreto expropiatorio se emitió y publicó en el mes de junio de 1942, se rige por lo dispuesto en el Código Agrario de 1940, en virtud de que el Código de 1942 entró en vigor hasta el mes de mayo de 1943.

Antes de analizar la causa de utilidad pública, se subraya que en el preámbulo del decreto sujeto a análisis, este establece que el Presidente de la República lo emite con fundamento en el artículo 27 Constitucional y párrafo segundo y artículo 165 fracción tercera del

Código Agrario en vigor, resultando precisamente que en la fecha de expedición del decreto expropiatorio, el Código Agrario en vigor era el de 1940 que en su artículo 165, fracción III, establecía:

“La expropiación de los terrenos ejidales o de bienes comunales, sólo podrá hacerse por las causas de utilidad pública que enseguida se enumeran: fracción tercera; para el establecimiento de campos de demostración, producción de semillas y educación vocacional.” (Siendo esta causal la única que se adecúa).

Como es natural, la causa de utilidad pública debe motivarse y fundamentarse en la solicitud de expropiación, sin que sea jurídicamente correcto que solamente se haga en el Decreto Expropiatorio, porque el principio de derecho que dice *“dadme los hechos que yo diré el derecho”*, sólo es aplicable a los justiciables en la función jurisdiccional, mas no es aplicable a los actos administrativos tan trascendentes como lo es una expropiación, sin que exista entre las entidades de la administración pública y menos en una causa de utilidad pública, la suplencia en la deficiencia de los planteamientos del derecho, lo cual ocurrió palmariamente en el decreto expropiatorio.

Se procede al análisis de la solicitud de expropiación en cuanto a la causa de utilidad pública que sabemos pretendió resolver.

Texto de la solicitud expropiatoria: “al margen superior izquierdo un sello oficial que dice Secretaría de la Economía Nacional.

Dependencia. Jurídico.

Asunto: se pide la expropiación de los terrenos ocupados por el ingenio Emiliano Zapata en Morelos.

*México, Distrito Federal, a 26 noviembre de 1941.
C. Jefe del Departamento Agrario, Dirección de Tierras y Aguas, ciudad.*

Por acuerdo del C. Presidente de la República y con la conformidad expresa de la Sociedad Cooperativa “Ejidatarios y Obreros del Ingenio Emiliano Zapata” el Gobierno Federal va a aportar al Banco Nacional de Fomento Cooperativo el dicho Ingenio, con todo lo que le pertenece; pero como ha sido construido y su campo experimental de cultivos establecido en terrenos de los ejidos pertenecientes a los poblados de Zacatepec y

Jojutla, sin que previamente hubieran sido expropiados, de acuerdo con lo prevenido por el Código Agrario; a fin de regularizar la situación de hecho ya existente y poder llevar a cabo la aportación proyectada, en favor del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, le ruego ordenar se inicie el trámite del expediente expropiatorio de los terrenos ocupados, para lo cual le acompaño un ejemplar del plano de éstos, aprobado por el C. Presidente de la República, como aparece al calce del mismo.

Por lo que se refiere a la compensación por la expropiación, le manifiesto, que ya ha sido cubierta a los ejidatarios mediante la construcción del ingenio, la adquisición regular por éste, de la caña que han producido, el mejoramiento de los cultivos, la percepción de dividendos por los miembros de la Cooperativa y el alza de los precios de los terrenos que les quedan.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta.-

EL SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

El secretario.

F. Javier Gaxiola, Jr. (firma ilegible)

Como se desprende de la transcripción precedente, la causa de utilidad pública invocada fue confusa, pudiendo haber sido: 1.- *a fin de regularizar la situación de hecho ya existente.* 2.- *poder llevar a cabo la aportación proyectada, en favor del Banco Nacional de Fomento Cooperativo.*

Lo anterior atendiendo a lo expresado en la solicitud de expropiación, pero atendiendo a los hechos, podría tomarse como causa, la instalación de factorías, siempre que se pudiera considerar al ingenio azucarero como una fuente de vida propia del poblado o bien, una empresa para beneficio de la colectividad, que eran causales comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 165 del Código Agrario de 1940; no obstante que en la solicitud de expropiación se expresa que se solicita la expropiación en virtud de que el ingenio iba a ser aportado al Banco Nacional de Fomento Cooperativo y que debían de entregarlo con todo lo que le pertenece, es decir, que se trataba de incrementar el patrimonio del Banco, y por lo tanto, ninguna de las causas de utilidad pública contempladas en la ley se invocó ni motivó.

Lo único viable de la solicitud de expropiación, fue la petición de instaurar el expediente de expropiación. Se adelanta que la causa de utilidad pública que invoca el decreto expropiatorio, consistente en un campo experimental, el cual no encuadra dentro de la solicitud de expropiación transcrita, ni con el decreto expropiatorio, el cual establece que la expropiación es en beneficio de la Nación, para las construcciones del Ingenio Azucarero Emiliano Zapata, con el fin de que se constituya el patrimonio del Banco Nacional de Fomento cooperativo.

Esta solicitud no está apegada a derecho aún cuando es para remediar hechos consumados; el haberle dado entrada sin mandarla corregir significa muy poca valoración al estado de derecho y a los derechos de los ejidatarios que fueron arrasados para construir el ingenio.

La verdad es que las tierras nunca pasaron al patrimonio de ningún Banco de Fomento Cooperativo, sino que sin haberse pagado la indemnización, puesto que la entrega de las tierras no fue real, ni se construyó el canal de riego que incluía, sino que cuatro años después, el 13 de noviembre de 1946, por acuerdo presidencial, se dispuso que se entregara en fideicomiso a la institución de crédito que designara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la "Unidad Industrial" denominada "Ingenio de Zacatepec" con una

superficie de 75-53.87.00 has., ubicada dentro de los terrenos expropiados al Ejido de Zacatepec, además de otros bienes con la finalidad de que el fiduciario celebrara contrato de administración con la *Sociedad Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de S.R.*, para la explotación de la unidad Industrial citada. Lo anterior aparece en el considerando del Decreto del Presidente Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1993. Solo incluye setenta y cinco hectáreas y media, porque excluyeron las veinticinco hectáreas del campo experimental.

Puede concluirse que la causa de utilidad pública, era a favor de la Nación para hacer un fideicomiso y rentárselo a la cooperativa, pero dicha cooperativa era de participación estatal, por lo que correspondía a la Secretaría de Hacienda, promover la expropiación y hacer las aportaciones en vez de darle en administración la factoría a la Sociedad Cooperativa, de la cual los ejidatarios no estaban enterados previamente de que iban a ser socios.

El 26 de noviembre de 1946, la Secretaría de la Economía Nacional celebró con Nacional Financiera S.A. (ahora SNC) un contrato constitutivo de Fideicomiso y con fecha 14 de junio de 1947 se formalizó el contrato de administración, con la *Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de*

S.R. este dato también forma parte del considerando del Decreto Presidencial de 23 de marzo, a que antes se hizo referencia.

Por tanto, la causa de utilidad pública, no corresponde ni a la solicitud ni al decreto expropiatorio.

La superficie entregada en fideicomiso, es de 75-53-87 has. que incluyen las superficies ocupadas por la factoría, las bodegas, la casa de la gerencia, la colonia de los obreros, el estadio de fútbol, el campo de béisbol y los patios traseros del ingenio. Se excluyeron 25 has. que tenía en su poder el ingenio destinadas a campos de experimentación.

IV. 5. 2 Institución beneficiaria.

Volviendo al Código Agrario de 1940, encontramos que por tratarse de una factoría cuyo fomento correspondía a la Secretaría de Economía, esta era la responsable no solamente de solicitar el trámite del Decreto Expropiatorio, sino cumplir con la causa e interés público y pagar la indemnización correspondiente.

El decreto dice que se expropia en beneficio de la Nación, 73-83-42 has. más 25-70-45. de terrenos del ejido de Zacatepec, Morelos.

La institución beneficiaria y responsable de cumplir con la causa de interés público, no se sabe bien a bien, quien fue.

Sale sobrando redundar en reflexiones jurídicas en cuanto a la institución beneficiaria y responsable de cumplimentar la causa de utilidad pública, que desde luego, no era la Secretaría de Economía, sino la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que al tratarse de la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal, correspondía a esta dependencia hacerse cargo de la expropiación y el destino de las tierras, así como del pago de la indemnización, porque de manera natural, la expropiación tenía como beneficiaria a la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal, situación que tampoco resolvió el Decreto Expropiatorio, como se analiza más adelante.

IV. 5. 3 Indemnización propuesta.

La solicitud de expropiación tampoco cumplió con el requisito de la indemnización propuesta, sino que indebidamente sostuvo el Secretario de la Economía:

“que por lo que se refiere a la compensación por la expropiación, le manifiesto, que ya ha sido cubierta a los ejidatarios mediante la construcción del Ingenio, la adquisición regular por este, de la caña que han producido; el mejoramiento de los cultivos; la percepción de dividendos por los miembros de la cooperativa y el alza de precios de los terrenos que les quedan.”

Efectivamente el Código Agrario de 1940, establecía que las indemnizaciones se harían mediante compensaciones, principalmente de tierras equivalentes en calidad y extensión, cuestión que de ninguna manera propuso el Secretario de la Economía.

En el presente caso, el Secretario de la Economía pretendía que la indemnización se pagara con la construcción misma del ingenio, la compra que les hacían de la caña, los dividendos de los

obreros, que no de los ejidatarios, porque ellos no recibían dividendos, sino prepago de sus cañas, precisamente en la época en que los obreros cobraban su reparto de utilidades llamado dividendos y además pretendía que era una indemnización, la plusvalía de las tierras que les quedaban, por haber construido el ingenio.

Con lo anterior y los informes reglamentarios de los trabajos realizados en campo, en el sentido de que las tierras entregadas al ejido eran las de su propia ampliación automática, (tramitada de oficio, previa solicitud de los campesinos, en 1935, resuelta en 1936 simulada su ejecución dos días antes de la toma de las tierras) y que el ejido estaba siendo también afectado en el volumen de sus aguas, recibidas por Resolución Presidencial, el Departamento Agrario, proyectó el Decreto Presidencial en términos menos aceptables que la solicitud.

Se expropió en beneficio de la Nación y la indemnización se haría con base en el avalúo que mando hacer el Cuerpo Consultivo Agrario, que le asignó un valor de \$436.00 por hectárea de riego, y \$172.00 la de temporal, cantidad que sería compensada con 45 hectáreas, y en caso de haber una diferencia a favor del ejido, constituiría un crédito en contra del Banco Nacional de Fomento Cooperativo considerándose la citada diferencia como aportación del ejido al Ingenio, encargándole a la Secretaría de Agricultura y Fomento la forma en que deberá cubrir el Banco el crédito aludido.

Además, el ejido recibiría la construcción de un canal de riego, sin especificar el lugar ni la longitud ni las características del canal el cual hasta la fecha no se ha construido.

Este fue el despojo institucionalizado al ejido de Zacatepec, Morelos, porque desde un principio, cuando le gustaron las tierras del ejido al Ingeniero Solórzano, para destinarlas a un ingenio azucarero, nunca reconoció los derechos del poblado ni del los ejidatarios, tomó las tierras sin que mediara orden alguna de autoridad competente, les ocultó que tenían una ampliación concedida, por otra parte, las autoridades agrarias, ignoraron los informes de esta anomalía, así como el despojo de agua; introdujeron esta circunstancia ampliamente conocida por informes reglamentarios en el expediente de expropiación, y redactaron el decreto con una compensación a modo de que los ejidatarios no pudieran reclamar diferencia alguna en cuanto al valor de las tierras, porque en caso de existir, quedó inscrita en el Decreto como aportación del ejido al ingenio. Se desvió la causa de utilidad pública, sin haber construido el canal de la compensación y nunca se ejecutó legalmente el decreto.

Nadie podría negar que la mano del ingeniero Solórzano, estuvo presente hasta la publicación del decreto, pasando por los hechos de que fue él quien ocultó al ejido sus tierras de ampliación y a su vez era el gerente del Banco de Crédito Rural en el Estado.

Posteriormente se vendió el Ingenio, poniéndole a la tierra un valor de VEINTE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE VIEJOS PESOS, pasando a manos de particulares en pleno dominio. Consultados diversos archivos financieros así como también de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Banca de Desarrollo Social, se obtuvo que no existe antecedente alguno de que el Ingenio Emiliano Zapata de Zacatepec y sus anexos, como el campo experimental, infraestructura hidráulica y estructura urbana, hayan pasado algún día a formar parte del patrimonio del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, por lo tanto, contundentemente se concluye que hubo incumplimiento de la ejecución de la causa de utilidad pública del decreto expropiatorio.

IV. 5. 4 Inejecución del decreto expropiatorio.

Los archivos agrarios, no cuentan con documentación alguna, en la que conste que se llevó a cabo la ejecución del Decreto, y desde luego no existe el plano que identifique las tierras expropiadas. Se conocen los polígonos “expropiados” porque el Decreto Expropiatorio contiene la descripción de las tierras expropiadas, siendo el caso de que solo existe un plano conjunto que identifica el área expropiada, el cual no coincide con los

polígonos que describe el Decreto. Por otra parte, no ha sido posible localizar el plano que se acompañó a la solicitud de expropiación que se menciona en la misma.

El Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, al contestar un requerimiento Judicial al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, informó el 23 de marzo de 1999, lo siguiente:

“de acuerdo con la información que obra en historial agrario de la Dirección General de Titulación y Control Documental de este Organismo, no se tienen antecedentes de ejecución de expropiación de terrenos ejidales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 19 de junio de 1942, y por ende no se cuenta con el plano definitivo, como se acredita con el oficio número RAN/DGTCD/DIR/835/99 de 16 de marzo de 1999, mismo que se anexa en original al presente curso”.²³

²³ Informe de Autoridad. Juicio de Amparo 772/1997 ya concluido. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

IV. 6 Quiebra del ingenio azucarero.

En el año de 1991 *Financiera Nacional Azucarera S.A.* solicitó la quiebra del Ingenio Emiliano Zapata, en virtud de que su pasivo acumulado ascendía a más de \$253,000,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES M. N.) de viejos pesos. El expediente de la quiebra fue el 41/91 del Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal, en el cual se resolvió favorablemente el incidente de separación de bienes, de la masa de la quiebra de la *Sociedad Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P. E. de R.S.*; incidente que promovió el Gobierno Federal, respecto de los bienes entre los que se encuentra la superficie ejidal de 75-53- 87. 00 has., que fueron materia de la expropiación de tierras al ejido de Zacatepec, ordenándose en consecuencia, a la Sociedad Cooperativa quebrada, que por conducto de la *Empresa Azúcar S.A. de C.V.* en su carácter de Síndico de la quiebra, hiciera entrega de los bienes excluidos, al Gobierno Federal como su legítimo titular.

La entrega se llevó a cabo el 4 de Septiembre de 1992, devolviendo la *Empresa Azúcar S. A. de C.V.* a la Secretaría de Desarrollo Social, como administradora inmobiliaria del Gobierno

Federal, los bienes excluidos, con la intervención de la Procuraduría General de la República, según consta en el acta respectiva.²⁴

Con este acto ingresaron al patrimonio federal las tierras expropiadas al ejido de Zacatepec, siendo el caso de que después de la expropiación de 1942, transcurrieron 31 años, sin haberse inscrito el Ingenio, en el registro de entidades paraestatales, lo que aconteció hasta el 23 de noviembre de 1973.

Conforme a lo antes descrito, y ante el rescate de la quiebra de los terrenos ejidales que detentaba el ingenio, resulta que dichas tierras no fueron afectadas por la quiebra; fueron rescatadas por el Gobierno Federal, para otros fines.

IV. 7.- Venta del ingenio.

El 22 de octubre de 1992, un mes y dieciocho días después de que el Gobierno Federal recibió las tierras excluidas de la quiebra del ingenio, celebró contrato privado de compra-venta de una parte de los bienes excluidos con una sociedad anónima de capital variable

²⁴ Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1993. Decreto que autoriza la venta de terrenos de 48 has.⁹

denominada *XAFRATEC S.A. de C.V.* representada por su apoderado general Israel Brener Brener.

Dentro de los bienes objeto del contrato se mencionan en primer término el terreno y las construcciones a él adheridas, incluyendo de manera expresa los bienes inmuebles irregulares obligándose el agente vendedor del Gobierno Federal, a gestionar y obtener de los interesados y de las autoridades competentes, la regularización y transmisión de la propiedad a favor del comprador, de una superficie de terreno de aproximadamente 1.6 hectáreas donde se ubican los patios de asoleadero del bagazo.

Los denominados inmuebles irregulares que menciona el contrato de venta del ingenio, corresponden al Ejido y se encuentran fuera de la zona tradicionalmente ocupada por el ingenio azucarero como expropiados, en donde los ejidatarios ocupaban para construir un corral de toros y un palenque con motivo del santo patrono del pueblo, los días 25 de julio de cada año.

Se precisa que en este contrato, solo se vendió la parte que ocupa el ingenio mas los inmuebles irregulares que menciona el contrato, los cuales no se conocen con precisión, pero son tierras ejidales, que nunca tuvo en posesión el ingenio y también puede interpretarse como todas las tierras que ocupa el ingenio.

El precio de la compraventa del ingenio azucarero fue la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE VIEJOS PESOS, de los cuales VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE VIEJOS PESOS, son por los BIENES INMUEBLES Y CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS fueron por los BIENES MUEBLES.

El pago del precio de la operación se sujetó a la siguiente forma: el 30% del valor de la compra o sea la cantidad de \$ VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE VIEJOS PESOS, menos el valor del depósito original, mediante cheque por esa cantidad a favor de la Tesorería de la Federación, a la firma de este contrato. El 70% restante del valor de la compra de los bienes, o sea la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE VIEJOS PESOS, mediante carta de crédito irrevocable que la compradora entrega a la firma del contrato de compra-venta a favor de la Tesorería de la Federación, exigible su pago el 14 abril de 1993, misma que causará intereses a una tasa del costo porcentual promedio más 4 puntos, pagaderos a su vencimiento sin costo de intereses los primeros 30 días, contados a la firma de este contrato.²⁵

²⁵ Contrato de compra-venta del Gobierno Federal a la empresa *XAFRATEC*. Juicio de Amparo 772/1997-III. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

El comprador se obligó a constituir un fideicomiso de carácter irrevocable para garantizar inversiones en la modernización y mejoramiento de la planta productiva, la subsistencia de fuentes de empleo y la reducción de costos en el control ambiental necesario, hasta por la cantidad de \$ CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE VIEJOS PESOS, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la fecha del presente contrato.

Queda fuera de los alcances de este trabajo hacer un análisis financiero de la operación de compra-venta del ingenio. Pero no escapa a los fines propios de esta investigación, reiterar que los terrenos incluidos en la misma son de carácter ejidal y corresponden en propiedad al Ejido de Zacatepec, en virtud de que jurídicamente continúan dentro del régimen ejidal, toda vez que el decreto expropiatorio en el supuesto de que hubiera sido legalmente válido, en ningún momento entró en vigor, puesto que no se ha pagado indemnización alguna al poblado y en estricto derecho debe sostenerse la jerarquía constitucional de la indemnización que consagra el artículo 27 constitucional por expropiación de tierras ejidales.

Justamente cinco días después de que el Gobierno Federal le vendió el ingenio azucarero a la empresa XAFRATEC, esta empresa la revendió a la empresa denominada ingenio Emiliano Zapata S. A.

de C. V, representada por el señor Pablo Brener Brener, hermano del primero que compró el Ingenio.²⁶

La compradora denominada Ingenio Emiliano Zapata S. A. de C.V., fue constituida 20 días antes de comprar el ingenio, o sea el día 8 octubre de 1992. La compraventa comprendió específicamente los mismos bienes muebles e inmuebles de la primera operación; el precio fue exactamente el mismo, sólo que fue pagado al contado, íntegramente a la firma del contrato.

Sobre este particular, se debe tomar en cuenta el hecho de que la transferencia de propiedad de los bienes inmuebles entre el gobierno federal y los primeros adquirentes, no requería instrumento público, pero sí su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos. Lo que no fue posible es haber constituido el fideicomiso irrevocable a que se obligó la compradora original.

Por último, se aclara que en el primer contrato se estableció que en caso de que prosperara la exclusión de otros bienes del juicio concursal, que afectara este contrato, que no tendría efectos ni responsabilidad alguna para el Gobierno Federal, para el agente vendedor, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni para el adquirente.

²⁶ Idem.

Es lamentable el papel en que quedan los ejidatarios, ante estas operaciones, pero sin embargo existe la ventana contractual de la compraventa, para demandar la inexistencia jurídica de todas las operaciones y de todos los actos materia de esta tesis, para recuperar sus bienes de manera sustituta, porque en materia agraria no opera la prescripción ni el hecho consentido.

Por lo que respecta a las tierras ejidales que quedan fuera del asentamiento físico de la factoría, ha sido transferida su propiedad a terceras personas y a instituciones y dependencias del Gobierno Federal y local.

IV. 8 Transferencia de las tierras del ejido al Gobierno del Estado y a terceras personas.

De las tierras excluidas de la quiebra de la Sociedad Cooperativa, además de las tierras vendidas como ingenio, existen 48 has. en donde se asienta la colonia que fue de los obreros que para el año de 1992, en que se vendió el ingenio, ya eran ex obreros, aclarando que las casas habitación, las construyó la extinta Sociedad Cooperativa.

La mencionada superficie, fue vendida por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Morelos, para que titulara dichos

inmuebles a sus ocupantes, lo cual realizó pasando de esta forma la tierra ejidal a terceras personas, mediante un procedimiento no previsto en la Ley Agraria.

El presidente Salinas de Gortari emitió un Decreto el 25 de marzo de 1993, autorizando la Secretaría de Desarrollo Social a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública en favor del Gobierno del Estado de Morelos, una fracción de la unidad industrial denominada Ingenio de Zacatepec.

En el mencionado Decreto se establece que la Federación es propietaria de 100-74-25 hectáreas, que fueron expropiadas al ejido de Zacatepec, para la construcción del Ingenio Emiliano Zapata y que la mencionada superficie, quedó comprendida dentro del incidente de separación de bienes de la masa de la quiebra de la Sociedad Cooperativa de Ejidatarios Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata de Zacatepec, Morelos, en el juicio número 41/91 del juzgado tercero de lo concursal en el Distrito Federal.

Que en virtud de que en una fracción con superficie de 48-90-81. 91 hectáreas del inmueble antes referido, existían numerosos asentamientos humanos irregulares, el Gobierno del Estado solicitó al Gobierno Federal la enajenación de dicha fracción a su favor a título oneroso y fuera de subasta pública, con el objeto de que se llevara a cabo su regularización y acciones de vivienda.

En el decreto en mención, se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social para que en nombre y representación del Gobierno Federal, enajene a título oneroso en favor del Gobierno del Estado de Morelos, las 48 hectáreas que solicita, siendo el precio de esta superficie de terreno el que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en su dictamen respectivo, corriendo a cargo de la compradora los gastos, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza.²⁷

Ha sido inútil la búsqueda de datos sobre el contrato que aquí se autoriza, sin embargo hemos tenido a la vista algunos contratos que el Gobierno del Estado aplicó de manera masiva a todos los habitantes de la superficie adquirida para regularizar los asentamientos humanos, de tal manera que la tierra ejidal por medio del Gobierno del Estado fue titulada a particulares ajenos al ejido y al ingenio.

Mediante esta operación pasaron al dominio del gobierno del Estado de Morelos, superficies no ocupadas por asentamientos humanos y que siguen generando hasta la fecha, cantidades importantes de dinero, como son el Campo de Beis Bol y el Estadio

²⁷ Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1993. Decreto que autoriza la venta de terrenos de 48 has.

de fut Bol, denominado Agustín Coruco Díaz, que se ignora quién se queda con dicho dinero.

IV. 9.- Rescate del ingenio azucarero.

El 2 de septiembre del 2001, 9 años después de la privatización del Ingenio azucarero, este fue rescatado por el Gobierno Federal. “La expropiación realizada por Fox Quesada no tuvo como fin entregar los ingenios a los campesinos, sino sanearlos con recursos del erario público para volver a entregarlos a la iniciativa privada. Al momento del embargo los ingenios tenían una deuda de DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS con Financiera Nacional Azucarera. Esos pasivos pasaron a manos del Gobierno Federal, el cual creó el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.”²⁸

El decreto expropiatorio del Ingenio Emiliano Zapata de Zacatepec, incluyó 27 ingenios, por lo que los motivos fueron de carácter general, señalando entre otras causas, a los dueños de las factorías, por haberlos llevado a un estado de insolvencia, acumulando grandes deudas, así que con el objeto de someterlos a

²⁸ Revista Contralínea. Morelos. Mayo. 2006. Zósimo Camacho.

una buena y honesta administración en común, se expropiaron los ingenios. Se argumentó además, que existía una especie de complot de todos los productores de caña, para suspender la siembra de la misma, por dudar de la posibilidad económica de las empresas para solventar los gastos de reparación y operación de los ingenios en las siguientes zafras.

El decreto se publicó el 2 septiembre del año 2001, haciéndose cargo de la administración a partir de esa fecha de los 27 ingenios, corriendo a cargo de la *SAGARPA* el pago de la indemnización correspondiente, incluyendo un artículo transitorio, que dice que los derechos de los trabajadores de las empresas serán respetados.

Los datos anteriores quedan fuera de análisis en este trabajo pero se consignan por lo que significa para el ejido de Zacatepec el movimiento de grandes capitales sobre sus tierras despojadas.

En realidad, como lo expresa el decreto expropiatorio, se trata de un rescate financiero, con su vigorosa indemnización que incluyendo los terrenos que en la primera venta que hizo el Gobierno de la factoría, representaban el 30 % de la operación.

Lo cierto es que las empresas que han adquirido mediante compraventa el ingenio, han tenido buenas ganancias, aún cuando lo manejen como un negocio en crisis, porque han salido favorecidos por los Gobiernos, ya que los costos siempre recaen sobre la

sociedad en general, en donde tal vez el ejido de Zacatepec no cuente.

IV. 10.- Otros ejidos afectados.

En relación con las tierras ocupadas para el ingenio, aconteció lo mismo con una superficie perteneciente al ejido de Jojutla, Morelos, la superficie que perdió en la misma forma, es de 1-70-45 has. las cuales fueron ocupadas en el mismo acto en que ocuparon las tierras de Zacatepec, existiendo en este caso un impacto diferente, porque se ubican en la parte más lejana de la Ciudad de Jojutla, colindando con la zona de protección del Río Apatlaco y casi fusionada con las tierras de Zacatepec.²⁹

Durante el trámite expropiatorio, incluyeron los trabajos respecto de las tierras tomadas del ejido de Jojutla, incluyendo la conformidad de los ejidatarios.

En la opinión de la Gerencia del Ingenio Emiliano Zapata, respecto de la expropiación, manifiesta que está conforme en virtud de que no se lesionan los intereses agrícolas de los campesinos y que las construcciones hechas en los citados terrenos tenían un valor

²⁹ Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1942.

de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.

Son también importantes otras afectaciones ambientales, causadas por la ceniza que exhala la chimenea del ingenio, alcanzando no solo los ejidos de Zacatepec y Jojutla, sino otros de la región como Panchimalco, El Higuierón y Tlatenchi; las derivaciones de las aguas negras de la fábrica, afectan los cultivos de arroz de los campos de Jojutla y cuando se escurren los depósitos de melaza, ha alcanzado los Ríos Apatlaco y Amacuzac, afectando la pesca riverera con gran mortandad de peces.

CAPITULO QUINTO

POSTERIORES EXPROPIACIONES AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.

Con posterioridad a la expropiación de las tierras para la construcción del Ingenio Emiliano Zapata, Zacatepec ha tenido otras expropiaciones.

En el año de 1985, el Gobierno del Estado expropió 6-18-00 has. de terrenos de riego de uso común para destinarlas a la construcción de edificios escolares, almacenes y campos experimentales para la ampliación del Instituto Tecnológico Número Nueve de Zacatepec, Morelos.³⁰

Quedó a cargo del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA MIL. NOVECIENTOS SESENTA VIEJOS PESOS, aclarando que en la época del decreto expropiatorio, el Tecnológico mencionado tenía más de diez años de construido.

Quince años después, mediante una demanda de amparo, el Gobierno del Estado de Morelos se vio obligado a pagar la diferencia del avalúo, toda vez que éste fue pagado ocho años después del Decreto Expropiatorio sin haberlo actualizado.

³⁰ Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1985.

Para el mismo Instituto Tecnológico existe otra expropiación en la que se afectan seis parcelas del poblado de Zacatepec, colindantes con las instalaciones del Instituto Tecnológico, resultando que esta expropiación aconteció después de que se había realizado el programa gubernamental *PROCEDE*, por lo que los afectados tuvieron que recurrir a gestiones individuales para obtener el pago del indemnización, cinco años después de que se emitió el decreto.

El Gobierno del Estado promovió la actualización del avalúo de los bienes expropiados, resultando que dicho avalúo es contrario a derecho, toda vez que técnicos externos al servicio del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, (*INDAABIN*), presentaron un avalúo de las tierras en el año 2008, asignándole un valor de CUARENTA Y CINCO PESOS POR metro cuadrado. En este caso se presentó la figura de ocupación provisional, resultando que los ejidatarios afectados suscribieron un convenio en el que existe de por medio el pago de dinero para la ocupación previa de los terrenos.

Sin embargo, al margen de la Ley, los convenios establecen que los montos recibidos por cada ejidatario corresponden a la indemnización. Lo anterior es lógicamente improcedente porque la ley no autoriza el pago anticipado de la indemnización, sino que

establece que en caso de que se otorgue la autorización de ocupación previa de un terreno sujeto expropiación, se firmará un convenio en el que se hará un pago por ocupación provisional, sin que este pago afecte la indemnización que corresponde al afectado.

Planteada la controversia de indebido pago ante el Tribunal Unitario Agrario de la Ciudad de Cuautla Morelos, este resolvió en el sentido de que es improcedente que se actualice el avalúo para que la indemnización corresponda al valor de las tierras expropiadas, tal como establece la Ley Agraria y lo han establecido todas las Leyes Agrarias precedentes en este país.

El expediente agrario se encuentra en los autos del juicio de amparo correspondiente esperando su resolución. Debe agregarse que después de celebrados los convenios de ocupación previa, el Gobierno del Estado promovió la expropiación ocho años después.

Expropiación para la regularización de la tenencia de la tierra. Se emitió el decreto expropiatorio el 3 mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 junio del mismo año.

Se expropiaron 110-26-49. 26 hectáreas de tierras de uso colectivo, apareciendo en dicho decreto, de acuerdo a la opinión de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, la que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, podía disponer de

los lotes que resultaran baldíos, podría enajenarlos para que fueran destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

La verdad es que para el año de 1989 la *Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett)*, carecía de facultades legales para llevar a cabo la promoción y construcción de viviendas populares en lotes vacantes, de acuerdo a la reestructuración de la misma.

Sobre este decreto hubo una oposición generalizada, porque el polígono expropiado afectaba una pequeña proporción de los asentamientos humanos irregulares y una gran superficie de tierras de riego de la mejor calidad, adjuntas a los asentamientos humanos, en donde desde luego empezaron a aparecer los interesados en la construcción de las viviendas de interés social, con lo que no estuvo de acuerdo la asamblea ni los posibles afectados en sus parcelas en el campo San Martín.

Otra causa de inconformidad, fue que dentro de los asentamientos incluidos para la regularización se encuentra el Lienzo Charro Ejidal, una instalación de dos hectáreas en el centro de la población, que iba a ser titulada a un particular que fungía como presidente de una asociación de charros.

Por estos dos motivos, el Poblado se amparó contra el Decreto Expropiatorio, y otorgada que fue la Suspensión de Plano, se obtuvo

un desenlace favorable al poblado, porque se modificó el polígono de la expropiación, sobre los asentamientos humanos, alcanzando áreas conurbadas de otro ejido, pero respetando las tierras de riego de Zacatepec, y comprometiéndose a titular el Lienzo Charro al ejido, como realmente sucedió. Entre los factores que favorecieron este desenlace, fue que al mismo tiempo se estaba preparando la privatización del ingenio.

El 11 de septiembre 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial por el que se expropió al ejido de Zacatepec, una superficie de 31,535 metros cuadrados de tierras de riego de uso colectivo a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la construcción de la clínica hospital T-2 número Cinco y un centro de seguridad social para el bienestar familiar. Se estableció como indemnización la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS.(viejos pesos). Se hace la observación que en el año de 1991 la clínica tenía aproximadamente treinta años de construida.

V. 1 Causas de utilidad pública.

Las causas de utilidad pública a que se refieren las expropiaciones mencionadas, el ejido de Zacatepec no las discutió, porque consideró el poblado que fueron plenamente justificadas, en las obras de salud, educación y regularización de la tenencia de la tierra que han ocurrido.

Sin embargo, en ninguno de los casos la expropiación fue una acción directa y previa a las obras.

V. 2 Indemnizaciones.

Coincidentemente en todas las expropiaciones de Zacatepec, las mismas no fueron previas a las obras, sino que primero se construyeron y con el correr de los años y la presión de los ejidatarios se lograron las expropiaciones, como un procedimiento regularizador, sin que los pagos se hayan hecho oportunamente, aclarando que el 20% de la regularización de la tenencia de la tierra, hasta la fecha se les debe. Los avalúos que sirvieron de base para emitir los decretos, no se apegan al criterio de las leyes agrarias, en el sentido de que los avalúos se ejecutarán atendiendo al valor

comercial de los bienes. Un comparativo elemental nos informa que el costo de la tierra en Zacatepec es el más alto de la región sur, precisamente por el Ingenio Azucarero y por el Instituto Tecnológico asentados en el poblado. Sin embargo los avalúos que emitía la *Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales* y hoy en día la *INDAABIN*, los emiten al valor de CUARENTA Y CINCO PESOS, el metro cuadrado, cuando el valor catastral autorizado por el Congreso del Estado para los años 2007 y 2008 es de TRESCIENTOS A SEISCIENTOS PESOS METRO CUADRADO, en las zonas donde han ocurrido las expropiaciones.

IV. 3 Pago de indemnizaciones.

En todos los casos las indemnizaciones no se pagaron en la forma prevista en los Decretos, sino que fue través de gestiones tardías como pagaron las indemnizaciones y en la mayoría de los casos sin actualizar los avalúos, al grado de que a la fecha la *Corett* como ya se dijo se niega a pagar el 20% que como parte del indemnización corresponde al ejido por las utilidades obtenidas por la regularización de los asentamientos.

CAPITULO SEXTO

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL REFORMAS Y REGLAMENTACIÓN AGRARIAS.

Son muchas las reflexiones escritas y editadas sobre el original Artículo 27 Constitucional, atendiendo a la variedad de materias que consagra, para que las nuevas leyes las regularan. Para el estudio de caso que aquí se analiza, es necesario un enfoque jurídico, económico y social, del sistema de la propiedad ejidal desde su inicio, ajeno a inclinaciones de carácter ideológico, pero necesario para fundamentar el valor del estado de derecho que engendra y el peso de sus transgresiones.

Esta disposición es el origen del nuevo sistema legal de México, en términos que hace necesaria su sistematización, para efectos de esta tesis, resultando que: En materia agraria, cimenta la propiedad originaria de la nación, declarando que ha tenido y tiene el derecho de transmitir la propiedad privada; reconoce la propiedad ancestral de los pueblos, e instituye las dotaciones agrarias y su ampliación.

Reserva la soberanía de la Nación, la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; para la expropiación de la propiedad privada, previa declaratoria de de utilidad pública y mediante indemnización, basada en el valor fiscal

de las tierras. Declara la procedencia del fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la dotación y ampliación de tierras bosques y aguas a los poblados.

Determina la capacidad individual y colectiva para adquirir tierras, así como las prohibiciones para adquirirlas, prohibiciones que resultan absolutas y relativas, y declara que son propiedad nacional los bienes de las asociaciones religiosas.

Consagra la capacidad para la adquisición de tierras necesarias para los servicios públicos, a los Estados, Municipios y Territorios Federales.

Declara la nulidad de las operaciones anteriores al año de 1856, que hubieran tenido como consecuencia para los pueblos, la pérdida de sus tierras y aguas y declara revisables los contratos y concesiones anteriores al año de 1876, que hayan tenido como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y recursos naturales.

Autoriza a las legislaturas estatales a legislar sobre fraccionamientos de los latifundios, crear su deuda agraria y constituir el patrimonio familiar, y declara que mientras se legisla en materia agraria, la Ley del 6 de enero de 1915, continuará en vigor como Ley Constitucional.

En otras materias, se reserva la soberanía de la Nación, sobre la regulación de los recursos naturales, renovables y no renovables: las aguas interiores y exteriores, minerales, metales, metaloides, piedras preciosas, calizas, carburos de hidrógeno, fosfatos y petróleo, declarando que su dominio es inalienable e imprescriptible, consagrando el sistema de concesiones de acuerdo a las leyes que se dictarán.

Seguramente quien lea este artículo, no lo podrá entender si no conoce la historia de México; el texto actual tampoco sería entendible, sino se recuerda su texto original y se desconoce la cantidad de reformas que se le han hecho, para llegar a su texto actual.

Texto original

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas,

de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptible de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; la de las lagunas y esteros de las playas; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviese en dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en

su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las mismas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en extensión que fija la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes precisiones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus expresiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto sus bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en

ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas comunales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación, o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para culto público, serán propiedad de la Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposiciones no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones e instituciones religiosas; ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieran en ejercicio;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión

que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeran conforme a la Ley de 6 enero 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber

pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 junio 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tenga lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán

restituidas a éstos con arreglo al decreto del 6 enero 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúa de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley del 25 junio 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

- b) *El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.*
- c) *Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.*
- d) *El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no mayor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.*
- e) *El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.*
- f) *Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ningun*

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.³¹

El Constituyente tuvo la intención de solucionar el problema en su momento histórico, sobre las causas económicas que los causaban, de ahí que optó por proteger el patrimonio nacional, mediante medidas estructurales, para procurar la distribución de la riqueza pública y evitar que el patrimonio nacional cayera en manos del capitalismo extranjero como sucedió en la época del porfiriato. De ahí que el Artículo 27 Constitucional, fue el ámbito más importante del ejercicio de la soberanía, en donde se ejercería la protección del campesino y del pequeño propietario. Por eso en su original redacción, predomina la materia de la propiedad rural.

³¹ Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Editado por SRA-CEHAM. México. 1990. pág. 307.

Con las reformas hechas al Artículo 27 Constitucional, el tema de la tenencia de la tierra, ha pasado a último término, derogando la Reforma Agraria como proceso de reparto y modificando el régimen ejidal y comunal, para que los campesinos y los capitales privados pudieran asociarse sin intermediación del Gobierno.

En los círculos de análisis históricos, el tema de la tenencia de la tierra se encuentra minusvaluado, sin embargo, sólo el pasado explica el presente y el futuro, de ahí que la última reforma agraria al Artículo 27 Constitucional del año de 1992 estuviera destinada directamente contra el Constituyente de Querétaro.

Para llegar a este punto sin fricción social, el Artículo 27 Constitucional, transitó un camino de reformas paulatinas y a veces contrarreformas, cuya comprensión solo es posible a la luz de los principios originales.

VI. 1 REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 27 Constitucional ha sido objeto de dieciséis reformas, de las cuales ocho son de materia agraria: La primera en

1934, para incorporar el texto de la Ley de 6 de enero de 1915 y la penúltima en 1992, para abolir el reparto agrario.

PRIMERA REFORMA: Decreto del 10 enero de 1934, se reformaron y adicionaron las fracciones VIII a XVIII, para incorporar al texto constitucional los postulados y principios de la ley del 6 enero 1915.

SEGUNDA REFORMA:.- Decreto del 6 diciembre de 1937. Reformó la fracción VII para establecer como jurisdicción Federal los conflictos por límites de terrenos comunales, reservando a la ley el establecimiento para tramitar las mencionadas controversias.

TERCERA REFORMA: Decreto de 9 noviembre 1940. Se adicionó el párrafo Sexto, para establecer que en materia de petróleo no se otorgarían concesiones y que sólo a la nación la correspondería la explotación de este recurso.

CUARTA REFORMA:- Decreto de 21 abril 1945. Modificó el párrafo quinto, para establecer que son propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales y todos los recursos hidráulicos de la nación, reservándose todas las atribuciones para su uso y aprovechamiento, mediante obras de beneficio colectivo.

QUINTA REFORMA: Decreto de 12 febrero 1947. Modifica las fracciones X, XIV y XV. En la fracción X se estableció que la unidad individual de dotación no podía ser menor de 10 has. de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra. La fracción XIV dio el derecho a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, y que cuenten con certificado de inafectabilidad, a promover el juicio de amparo contra la privación ilegal de sus tierras y aguas y la fracción XV, incorporó las dimensiones que correspondían a la pequeña propiedad, e incorporó la propiedad ganadera, para la que se estableció que sus dimensiones serían tales que permitieran mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

SEXTA REFORMA: Decreto de 2 de diciembre de 1948. Adicionó un párrafo a la fracción I con el objeto de permitir que los Estados extranjeros pudieran adquirir en propiedad privada, los bienes inmuebles necesarios para la instalación de sus Embajadas y Delegaciones, bajo los principios de prevalencia del interés público y de reciprocidad.

SÉPTIMA REFORMA: Decreto de 20 enero de 1960. Se reformaron los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo. El objeto fue consagrar el dominio sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, otros minerales o substancias que en vetas, mantos masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza

sea distinta que los componentes de los terrenos, tales como minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; sobre los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando esta explotación necesite trabajos subterráneos; sobre los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles y minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre territorio nacional en extensión y términos que fije el derecho internacional. Esta reforma enfatizó con precisión que las aguas interiores, el mar territorial y en espacio aéreo nacional son propiedad de la nación.

OCTAVA REFORMA: Decreto de 29 diciembre de 1960. Adicionó el Párrafo Sexto. Tuvo por objeto establecer que corresponde a la nación de manera exclusiva la generación, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica, con el objeto de prestar el servicio público correspondiente, prohibiendo su concesión a los particulares.

NOVENA REFORMA: Decreto de 8 de octubre de 1974. Modificó las fracciones VI párrafo primero; fracción XI inciso c); fracción XII párrafo primero y fracción XVIII inciso a). Esta reforma sólo tuvo por objeto suprimir el término "*territorios federales*", en

virtud de que se convirtieron en Entidades Federativas, los correspondientes a Baja California Sur y Quintana Roo.

DECIMA REFORMA: Decreto de 6 de febrero de 1975. Se adicionó el párrafo sexto. Tuvo por objeto establecer que sólo correspondería a la nación en forma directa, el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones con otros propósitos, en la inteligencia de que su uso sólo tendría fines pacíficos.

DECIMOPRIMERA REFORMA: Decreto de 6 de febrero de 1976. En este Diario Oficial de la Federación se publicaron dos decretos en los que tuvo reformas el Artículo 27 Constitucional. El primer decreto adicionó un párrafo después del séptimo, para incluir la soberanía en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, que se extiende a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea en que se mide el mar territorial.

El segundo decreto, fue de la misma fecha, e incluía una segunda reforma, que tuvo por objeto modificar el párrafo tercero. El objetivo fue incorporar el capítulo del desarrollo urbano, estableciendo que la nación tiene el derecho de dictar medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, ordenando los asentamientos humanos y estableciendo adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras aguas y

bosques con el objeto de ejecutar obras públicas y de planear y regular, la fundación conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

DECIMOSEGUNDA REFORMA: Decreto de 3 de febrero de 1983. Se adicionaron las fracciones XIX y XX, con el objeto de implantar los Tribunales Agrarios y de consagrar las acciones de fomento a la producción.

La fracción XIX establece: con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará a la asesoría legal de los campesinos.

La fracción XX establece: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar, su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

DECIMOTERCERA REFORMA: Decreto de fecha 10 agosto de 1987. Se modificó el párrafo tercero, para incorporar dentro del régimen agrario, las acciones de planeación y desarrollo urbano, incluyendo la creación de reservas territoriales, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

DECIMOCUARTA. REFORMA: Decreto del 6 de enero de 1992. Se modificaron el párrafo tercero; fracción IV; fracción VI primer párrafo; fracción VII; fracciones XV y XVI; se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogaron las fracciones X a XIV y la XVI.

En el párrafo tercero desaparece la dotación de ejidos y la creación de nuevos centros de población.

La fracción IV faculta a las sociedades mercantiles por acciones, para ser propietarias de tierras rústicas en una extensión necesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que no excedan de 25 veces los límites señalados en la fracción XV. Dichos límites son los de la pequeña propiedad consistentes en 100 has. de riego o de otra calidad según las equivalencias, las cuales son una has. de riego, por dos de temporal, cuatro de agostadero, o bien, ocho de monte o cerril árido. De esta manera, una sociedad mercantil puede tener legalmente, 25 veces la superficie de 800 has.

de monte o cerril, permitiéndose desde luego la participación extranjera en esta sociedad. Lo anterior, independientemente de que la ley reglamentaria establezca el número de socios que se requieren y el control de la sociedad mercantil propietaria de tierras rurales.

En la fracción VI, la modificación consistió en eliminar del texto constitucional, las prohibiciones para que pudieran adquirir tierras las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades comerciales por acciones y los bancos mercantiles, conservando la capacidad para adquirir tierras los Estados, el Distrito Federal y los Municipios de toda la República, que sean necesarias para los servicios públicos.

La fracción VII, conserva el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población, protegiendo su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; faculta al legislador para que regule los procedimientos sobre los cuales los ejidatarios y comuneros puedan otorgar el uso de sus tierras a terceras personas, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, y la forma como la asamblea ejidal otorgará al ejidatarios el dominio pleno sobre su parcela. Después establece que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso los

ejidatarios, deberán ajustarse a los límites señalados para la pequeña propiedad.

Las fracciones X a XIV que se derogaron, se referían a las acciones de dotación, repartos provisionales, a la mención de las autoridades, dependencias y organismos agrarios, a las solicitudes de restitución o dotación de tierras, al derecho de amparo de los afectados con fines agrarios.

La fracción XV, prohíbe los latifundios, ratificándose los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, que puede ser de 100 has. de riego o sus equivalencias en tierras de otra calidad, 150 has. si se dedican al cultivo de algodón, 300 has. al cultivo de plátano, hule, caña de azúcar, vid etc. O bien la suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o sus equivalencia en ganado menor.

Se deroga la fracción VI relativa a la adjudicación individual de parcelas.

En la fracción XVII, se reserva a la legislatura federal y estatal, el establecimiento de las leyes para fraccionar las superficies que excedan los límites señalados para la pequeña propiedad y las tierras que excedan de los bienes raíces que los Estados y los Municipios posean en exceso de las que requieran para los servicios públicos.

En la fracción XVIII, se derogan las facultades que estaban reservadas al Ejecutivo de la Unión, para revisar y en su caso anular, los contratos por medio de los cuales una sola persona o sociedad, hubiera acaparado tierras o recursos naturales de la nación desde el año de 1876.

La fracción XIX agregó la creación de los Tribunales Agrarios, para ejercer la jurisdicción federal en materia de límites y tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, y prevé el establecimiento del órgano de procuración agraria.

DECIMOQUINTA REFORMA. Decreto de fecha 28 de enero de 1992. Se reformaron las fracciones II y III, para devolverles a las asociaciones religiosas y a las Instituciones de asistencia pública o privada, de investigación científica, la difusión de la enseñanza, o cualquier fin lícito, la capacidad de adquirir y administrar bienes raíces, indispensables para su objeto.

Se han emitido quince Decretos de reforma al artículo 27 constitucional, de las cuales ocho son de contenido agrario, las seis primeras de las cuales las menos favorecedoras a los campesinos, fueron las que establecieron la superficie de la pequeña propiedad y la que les concedió a los afectados con acciones de reparto, el derecho de interponer el juicio de garantías por las afectaciones agrarias. Las dos faltantes reformas fueron del presidente Salinas de

Gortari, en una abolió la reforma agraria y en la última fue para devolverles a las asociaciones religiosas y a las Instituciones de asistencia pública o privada, de investigación científica, la difusión de la enseñanza, o cualquier fin lícito, la capacidad de adquirir y administrar bienes raíces, indispensables para su objeto.

Por la trascendencia de la reforma que abolió el reparto de tierras y modificó el régimen ejidal, se le dedica un apartado único.

VI. 2 Reforma al Artículo 27 Constitucional del año de 1991.

La reforma de 1991 al Artículo 27 de la Constitución se inscribe en una reforma mayor, que fue la reforma del estado, una medida necesaria que constituyó el presupuesto básico para que se pudieran votar las reformas al Artículo 27 Constitucional, toda vez que esto permitió al presidente obtener mayoría en el Congreso Federal..

Según la iniciativa de reformas, sus puntos esenciales eran dos: *“promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover la sostenida capitalización de los procesos productivos propiciando el establecimiento de formas asociativas más estables y equitativas”*.

La reforma al Artículo 27 Constitucional, se planteó de acuerdo a las necesidades e intereses de las clases financieras.

La reforma se preparaba desde 1988 en que el Banco Mundial le aprobó a México, el préstamo 2918 cuyo objetivo explícito fue hacer más competitiva la producción de exportaciones, partiendo de anular los subsidios hacia alimentos, acabar con la presión de los precios de garantía, focalizar el gasto público y programas de combate a la pobreza, reducir la intervención del gobierno en la comercialización agrícola y descentralizar Secretarías de Estado, incluyendo las que tengan que ver con la cuestión agrícola.³²

Con este compromiso llevado a sus extremos con la iniciativa de 1991, la deuda exterior entonces de México, era de 300 millones de dólares por servicios de pago de la deuda y se encontraba endeudado el país, con el Banco Internacional de Desarrollo, el Banco Mundial y 550 Bancos privados. El banco más importante de México era *Citibank*.³³

³² Omar Rodrigo Escamilla Haro. Consecuencias Políticas y Sociales de la Reforma al Artículo 27 Constitucional de 1992. México. Estudio del caso de Salamanca, Guanajuato. Ciclo Económico y Regionalización comercial T.L.C. UNAM.

³³ Toussainti, Eric. La crisis de la deuda en México. Cadmtm.org. consultado el 15 de agosto de 2006.

La iniciativa se presentó el 5 de diciembre de 1991, aprobándose en tan solo dos meses, con mayoría de votos.

Todas las organizaciones campesinas, todas, dieron su apoyo a la iniciativa en un desplegado nacional, en donde faltaba la firma Secretario de la Reforma Agraria.

No se puede hablar de esta reforma, sino a la luz del texto original y actualizado hasta el año de 1992, del propio artículo 27 constitucional, porque en estricto sentido, no se trata de una reforma sino de una contrarreforma.

El espíritu del original artículo 27 constitucional, fue el resultado del movimiento armado de 1910, movimiento que era una respuesta al despojo reiterado de las tierras de los pueblos, de las tierras que los Reyes de España, ordenaron que se les respetara, que pasaron por la Independencia y la República y que les fueron arrebatadas en la época del porfiriato.

Desde la Presidencia del General Lázaro Cárdenas, hasta la época del presidente Salinas de Gortari, la propiedad social de la tierra, fue un asunto de Estado, con fuerte vinculación institucional, no solo para el acceso a la tierra, sino al crédito, a los insumos y a la asistencia técnica. La tierra estaba afectada a un fin que no daba más que para el autoconsumo y en casos muy particulares, a incorporarse al desarrollo.

La lucha por la tierra se radicalizó ante la actitud a modo de la C.N.C., se creó un mercado negro de la tierra apareciendo múltiples caciques que lo mismo, hacían el contrapeso de la radicalización que contenían las demandas reales de tierra.

Estas contradicciones se agudizaron con la reforma del estado, para adoptar el modelo neoliberal, como el sistema de producción basado en el predominio del capital financiero, orientado hacia la exportación, cargándole el costo al establecimiento de bajos salarios y bajos precios de las materias primas agropecuarias, la concentración y centralización de los capitales, la flexibilización y sobreexplotación de la fuerza de trabajo, distribución regresiva del ingreso, aumento del monopolismo y nueva base tecnológica.(A)

La Reforma al Artículo 27 constitucional de 1991, fue una estrategia del grupo en el poder, impulsado por varios objetivos, como participar en el libre mercado, a través del Tratado del Libre Comercio y de seguro, la ambición del presidente en turno, de llegar cuando dejara la presidencia de México, a la secretaría de la Organización Mundial de Comercio. OMC.

EN 1990, EL Banco Mundial elaboró un estudio sobre política agrícola para que la reforma agraria contribuyera al desarrollo agrícola de México, cuyos resultados arrojaron al ejido todas las culpas de la pobreza en el país, reprochando que mientras los ejidatarios tuvieran la limitante de no poder vender sus tierras, el capital no entraría al desarrollo rural, concluyendo con la recomendación de *eliminar la diferencia entre propiedad privada y la propiedad ejidal, con énfasis en la seguridad en la tenencia de la tierra.*

Las recomendaciones del Banco Mundial fueron:

Que les den a los ejidatarios títulos sobre sus parcelas.

Clarificar los trámites de la propiedad privada.

Que los ejidatarios puedan rentar libremente sus tierras.

Que los ejidatarios puedan vender sus tierras a productores del mismo ejido.

Mejorar el manejo de las tierras de uso común.

Otorgar créditos a ejidatarios y no al ejido.

Proveer el crédito en efectivo y no en especie y que ellos, los ejidatarios, decidan donde comprar sus productos. (2)

Ahora bien, la contrarreforma de 1992, significa la muerte del espíritu social, que atribuye el Constituyente de Querétaro al sistema de la propiedad en México. Debe tomarse en cuenta que la iniciativa de reformas fue mucho más lejos que las *opiniones formuladas por el Banco Mundial*. Como vemos el Banco solo pedía que los ejidatarios pudieran vender sus tierras solo a miembros del ejido y que mejoraran el manejo de las tierras de uso común, sin embargo la iniciativa, consagra la venta indiscriminada de los derechos y la posibilidad de dar las tierras en pleno dominio a empresas mercantiles.

Significa esta reforma una contrarreforma: no simplemente el fin del reparto agrario, sino que desarticula el régimen ejidal y comunal.

En resumen esta reforma consistió en permitir que el capital nacional y extranjero pudiera poseer y explotar tierras y recursos naturales, modificando las fracciones 1, IV, VII Y XV. Para dar por concluido el reparto agrario derogó las fracciones X, X1, X11, X111, XIV, Y XV.

Después de esta reforma vinieron otras: la Ley Agraria, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Impuesto General de Importaciones, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Minas, Ley de Instituciones de Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley

Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Ley Forestal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley del Servicio de Energía Eléctrica, Ley de Puertos, Ley de Sociedades de Inversión y Ley General de Inversiones Extranjeras entre otras.

La apertura al mercado de las tierras ejidales y comunales implicaba la necesidad de quitarles los atributos de inalienables, imprescriptibles, inembargables, e intransmisibles, dejándoles estas características a las tierras del asentamiento humano que no sean los solares. Esta transformación facilita la creación del neo latifundismo al ampliar las extensiones de la propiedad de las empresas mercantiles a 25 veces la superficie señalada para la pequeña propiedad, lo que puede ser hasta veinte mil hectáreas, si hablamos de agostaderos de mala calidad o desértico, que con la nueva tecnología vuelven rápidamente un vergel.

Con esta reforma se violó el derecho de consulta a los pueblos, porque se trataba de conquistas históricas. Se violó el derecho de la tierra. Se violó el derecho a la tierra. Se violó el convenio 169 de la OIT, (artículos 14 y 15. la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, (artículo 2) y LA Conferencia Mundial de los derechos humanos.

Naturalmente, la gran transformación del aparato productivo nacional, era asegurar el crecimiento económico a largo plazo de las

inversiones extranjeras quienes podrían llegar a controlar el esquema productivo.

A 18 años de la reforma neoliberal, los campesinos de Zacatepec, del Estado y del país, se encuentran políticamente condicionados a los remanentes del cooperativismo, bajo una supuesta modernización administrativa y la descentralización de funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en una Procuraduría Agraria, en el Registro Agrario Nacional y en los Tribunales Agrarios.

La producción cañera ha dado lugar al fortalecimiento de jerarquías renovadas, por el rostro de los nuevos dueños del ingenio. Eso sí con el mismo nombre de Emiliano Zapata, el cual también fue objeto de la venta.

El impacto más importante a la luz de este trabajo, no es, con todo lo que significa, acabar con 70 años virtuales de reparto agrario, porque en realidad el reparto de tierras había concluido muchos años antes. El impacto es que sin haber demostrado que los campesinos eran capaces de producir bienes y servicios para el desarrollo nacional, se les haya negado esa oportunidad, en aras de un proyecto económico mayor, como era, la conformación de grandes sociedades que pudieran adquirir tierra, para desplegar una dinámica mercantilista, que sustituyera al Estado en la administración de

importantes procesos productivos, fortalecer una élite política y económica de productores y otorgarles todas las condiciones de seguridad a sus inversiones en el campo.

Como consecuencia de esta reforma constitucional y de la Ley Agraria, los campesinos de Zacatepec, tuvieron *Programa de Certificación de Derechos de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)*, y cuentan con certificados parcelarios, que les permiten comprar o vender derechos

VI. 3 Principios constitucionales que permanecieron constantes.

Indistintamente de que en el proceso legislativo, se modificó por completo, el conjunto de principios que se fueron configurando a lo largo de setenta años de reforma agraria, han permanecido aunque no incólumes, como después se demostrará, ciertos principios constitucionales, que se procede a significar, sin omitir que disposiciones de orden secundaria o colaterales han impactado fuertemente estas verdaderas Instituciones del Derecho Agrario Mexicano que bien valdría la pena rescatar.

VI. 3.1 Expropiación.

Las múltiples reformas al artículo 27 constitucional dejaron intocado el párrafo segundo, que sostiene que *la expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante expropiación.*

En materia agraria la causa de utilidad pública se aplica de manera abstracta, es decir que se invoca la causa enunciada en la Ley, pero hace falta que se declare en concreto mediante declaratoria, debidamente motivada y fundada.

En la Ley Federal de Reforma Agraria el legislador especificó que la causa de utilidad pública, debería ser evidentemente superior al interés social que representa el ejido y que en igualdad de circunstancias, debería fincarse la expropiación en tierras de propiedad particular o pública.

En el Código Agrario de 1934, el artículo 141, establecía en exclusiva cuatro causas de utilidad pública para poder expropiar ejidos: asentamientos humanos, vías de comunicación, obras hidráulicas de interés público y concesiones para explotar recursos de la Nación.

El Código Agrario de 1940, establecía nueve causas destacando la de resolución de conflictos inter-ejidales o por límites con otra clase de propiedad y los demás casos previstos por leyes especiales. Este mismo criterio siguieron las posteriores legislaciones, incorporando de manera definitiva cualquier causa contenida en cualquier Ley. De ahí la importancia de que la causa de utilidad pública esté respaldada no solo por la Ley sino también por una declaratoria legalmente emitida, para no seguir viendo obras que hasta parecen caprichosas en detrimento de los ejidos.

El propio Artículo 27 Constitucional en su texto primigenio contiene los principios que establecen que las leyes determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

La indemnización en materia ejidal, ha sido desvirtuada, por medio del órgano valuador, actualmente el *Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, INDAABIN*, porque los avalúos y las actualizaciones de los avalúos, los realiza de manera incorrecta, por no tomar como base el valor comercial de las tierras a expropiarse, como lo establece la Ley Agraria, sino que manejan tablas sobre el índice de precios al consumidor, como si la tierra fuera un artículo de la canasta básica. Al desvirtuar el avalúo, afectan la garantía de indemnización, porque deja de ser su monto equivalente al valor de

las tierras expropiadas, violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica todo a complacencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Ejecutivo Federal y los Tribunales Agrarios, por lo tanto las garantías de expropiación e indemnización deben entenderse gracias a la existencia del Poder Judicial de la Federación y porque afortunadamente no los han borrado del texto constitucional.

En este aspecto también el original artículo 27 constitucional establece que *“el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ellas figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, “ ya sea que este valor haya sido aceptado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento”*. Este criterio ayudaría mucho a los ejidatarios, porque aún cuando no tienen valor fiscal las parcelas o tierras ejidales, sí existen valores fiscales aprobados por zonas en casi todos los Estados de la República. Desde luego, esto se debería de imponer a los peritos valuadores del órgano autorizado, porque ya tendrían una base obligatoria, para valuar un diez por ciento arriba del valor catastral, toda vez que los valores que imponen para pago de indemnización ejidal son realmente inaceptables. Debe de acabarse con la idea de que de acuerdo al fin del avalúo, es el valor que aplican, mientras la Ley Agraria, sostiene como base, el valor comercial de los bienes a

expropiarse. Lo anterior para respetar la supremacía constitucional y la jerarquía de la Ley Agraria como reglamentaria del artículo 27 constitucional.

VI. 3. 2 Personalidad jurídica de los núcleos de población.

Dicen algunos tratadistas que se eleva a categoría Constitucional al ejido, con la última reforma agraria, se debe aclarar que dicha categoría siempre la ha tenido. Debe ejercerse la inteligencia para aclarar, que con la reforma, dicha personalidad ya no se ejerce de la misma manera, porque la personalidad del núcleo agrario, fue eliminada del régimen de las tierras parceladas, para que los ejidatarios hagan lo que quieran con su parcela o se defiendan solos. En el fondo ha resultado también vulnerado este principio mediante normas de la ley reglamentaria, que la hacen nugatoria en parte; por ejemplo, en el caso de expropiaciones de tierras parceladas, el núcleo de población ejidal con o sin personalidad ha dejado de tener interés, con lo que carece de importancia para estos efectos, la personalidad de los núcleos agrarios, puesto que no pueden oponerse a dichas afectaciones, cuando a veces sin afectar bienes de uso común, afectan el interés general del ejido, como cuando se expropia toda una cuenca ejidal

para construir una vía de comunicación, alterando los sistemas de riego, o de comunicación en todo o parte del ejido, o simplemente modificando los niveles de la tierra en grandes tramos, afectando el riego por gravedad, o dejando parcelas o campos incomunicados. Como este, existen varios casos en los que la personalidad jurídica del poblado, es inoperativa, siendo otro ejemplo el tendido de líneas de alta tensión eléctrica que atraviesan los campos parcelados, en donde al comisariado se le contesta que carece de interés jurídico para oponerse al uso indiscriminado de los campos.

VI. 3. 3 Integración y funcionamiento de los órganos internos del poblado ejidal, Asamblea, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

Al derogarse la capacidad individual agraria, los órganos internos del ejido, resultaron vulnerados, porque de repente ya puede formar parte de la Asamblea la familia mas indiferente del núcleo agrario o sus acérrimos enemigos, gracias a que pueden comprar derechos o sucesiones, contando siempre con la ayuda de los visitantes agrarios para conseguir las aprobaciones de su avecindamiento y la aprobación de la asamblea para con ello darse de alta en el Registro Agrario.

La asamblea ejidal, ha dejado de pertenecer al núcleo que luchó por la tierra, aún cuando sea en tercera generación, ahora es posible que los ex hacendados o neo hacendados, formen parte de este órgano de decisión, porque basta con que comprendan los derechos ejidales de un verdadero campesino, para que convertido en ejidatario, las veces que guste a través de sus hijos y empleados, tenga la capacidad de que la asamblea apruebe acuerdos que a él le convengan. Como la explotación indirecta de los bienes del ejido, sin importar si son renovables o no lo son; o bien, las autorizaciones de dominio pleno, que desarticulan los planos y los grupos sociales. Sin que se molesten en ir a las asambleas, siendo suficiente que manden a un riguroso apoderado, que son los que después litigan contra los ejidos hasta convertir las parcelas en campos de golf.

En la iniciativa de la Ley agraria, en el apartado de ejidos y ejidatarios, establece que no se menoscaba la soberanía de la asamblea ejidal, ya que tiene la posibilidad de designar órganos especiales que tengan por finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido, en cuyo caso no se dice cuáles serían las facultades del consejo de vigilancia sobre dichos órganos.

La indivisibilidad de la parcela: Se conserva hasta la fecha de manera relativa, puesto que existe la posibilidad legal de que una

parcela fraccionada entre dos poseedores, se les titule en copropiedad.

En conclusión esta reforma se llevó a cabo sin haber tomado el parecer de los poblados y de los ejidatarios, se pactó con las cúpulas de las organizaciones campesinas y se impuso en el congreso, sin que voz amiga alguna de los campesinos se haya escuchado.

VI. 4 LEY AGRARIA.

Dice Roberto Escalante, de la CEPAL, de la Organización de las Naciones Unidas, que la ley Agraria se 1992, establece un nuevo contexto institucional, social y económico sobre el régimen ejidal de la tenencia de la tierra en México. Otorga a la asamblea atribuciones que antes no existían:

Facilita el uso y usufructo de la tierra por medio de contrato con terceros como arrendamiento, aparcería o vender derechos agrarios.

Otorgar el usufructo como garantía crediticia.

Otorgar el dominio pleno.

Entrega en pleno dominio a empresas mercantiles tierras de uso común.

Certifica y titula la tierra, pero no en función de las personas, sino de los fines de la privatización

Otorga derechos a los poseesionarios, a los vecindados y a los pobladores.

Crea la Procuraduría Agraria.

Crea los Tribunales agrarios.

A partir de la asamblea General del ejido, se parte hacia la desmembración del mismo, No hay ley que proteja al ejido como institución.

Resulta pues que la propia nueva Ley Agraria, es el conducto por el que transita la propiedad social hacia la propiedad privada, sus fines trascienden el ejido y crea indirectamente un nuevo mercado de tierras antes inaccesible a intereses ajenos al Núcleo de Población.

En esta Ley se conservan los términos de Ejido y Comunidad pero ya no significan lo mismo, ha dejado de existir la función social de la tierra, fragmentando la propiedad ejidal y comunal. Legaliza los fraccionamientos simulados, legaliza los despojos por medio de la

prescripción y admite como vecindados a los ex hacendados, comerciantes inmobiliarios y personas extrañas en el pueblo.

Esta ley modifica la tradición jurídica, incorporando la institución de la supletoriedad de la Ley, dejando bajo principios ajenos al derecho agrario, las relaciones de los ejidatarios, como son las leyes mercantiles y otras.

El primero de octubre del año dos mil cinco, el entonces Secretario de la Reforma Agraria, Florencio Salazar Adame, concedió una entrevista por “*radiofórmula*”, en la que manifestó que el objetivo de la reforma agraria que había existido, para la reforma era incorporar las tierras al mercado, la compra de tierras se financiaría a través de un préstamo del Banco Mundial de cien millones de dólares. Que el sistema de autoconsumo pase al sistema de producción para el mercado. Que la certificación no era motivo de preocupación porque las tierras que no tuvieran atractivo para la inversión no van a atraer el capital privado aunque estén certificadas.

En el caso de las expropiaciones de bienes ejidales, incorpora la autorización de ocupación previa, de la cual se ha valido el gobierno del Estado de Morelos, para crear reservas territoriales, sin llevar a cabo las expropiaciones, sino que obtenida la ocupación previa, ni siquiera solicitan la expropiación, generando una nueva

generación de irregularidades ahora del sector público, en contra de los ejidatarios, pero sin que puedan intervenir los poblados ejidales.

La Ley Agraria no se entiende en su trascendencia, si no se compara con la legislación agraria anterior, de la cual es contrapartida. En primer lugar, deja de ser tal legislación de interés público. Introduce la supletoriedad de todas las ramas del derecho. Otorga a todo el sector público la obligatoriedad de coordinarse para la aplicación de esta ley.

VI. 5 Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. PROCEDE.

El objetivo del programa *PROCEDE* fue otorgar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la expedición de certificados parcelarios y los certificados de derecho a uso común, o ambos, así como de titular en propiedad los solares que en las tierras ejidales poseían. Este programa era de carácter voluntario y gratuito, siendo un requisito indispensable que los núcleos de población lo aceptaran previamente.

No debe catalogarse a la ligera, como la gran solución para la paz social y la estabilidad política, como aparece en muchas ediciones de verdaderos neófitos del derecho agrario. Es innegable la trascendencia de contar con un documento en el que se delimite la

superficie sobre la cual el ejidatario o el vecindado tiene fincados sus derechos, dentro del ejido, en el que se consignen la ubicación, las medidas y las colindancias de la parcela o título del solar.

La sola expedición de estos documentos, no significa que la tierra se esté privatizando o que el ejido vaya a desaparecer. Pero sí significa en la práctica y en la intención según confesó el secretario de la Reforma Agraria, antes referido, que a partir de dicho documento el derecho se puede vender o la parcela privatizar.

En la práctica se dice que es un hecho histórico que en unos cuantos años, se haya abatido tan gran rezago agrario, toda vez que dicha documentación, hace muchos años que el Gobierno se la debía a los ejidatarios y a los comuneros, también a los vecindados que habían construido y residido en el poblado contribuyendo a su desarrollo, y no habían recibido los títulos de los solares urbanos que ya les pertenecían. El Reglamento de la Zona de Urbanización Ejidal, da cuenta de que la zona urbana, primero se segregaba de las tierras de dotación, después por Ley cada dotación traía señalada la superficie indispensable para el fundo legal o la zona de urbanización y en dicho reglamento se establecía que los ejidatarios y vecindados, primero recibían un certificado de derecho a solar y cuatro años después el título del solar, con el que las tierras pasaban

a ser patrimonio familiar o de dominio pleno, según la época. Lo mismo ocurría con el fraccionamiento de las tierras laborables de los ejidos, a partir de la depuración censal se expedían los certificados, de derechos agrarios y posteriormente a través de las investigaciones de su parcelario se emitía la resolución tituladora, extendiéndose a los ejidatarios el título agrario en el que desde luego figuraba la superficie de su unidad individual de dotación así como su identificación por número.

Entonces, ¿qué es lo nuevo del *PROCEDE*? Lo nuevo es que en esto no termina la reforma, sino que viene acompañada de un conjunto de reformas que hacen que una vez que el ejidatario recibe su certificado parcelario, éste lo puede vender o ceder. Si tiene varios certificados, los puede vender a varias personas o bien venderle todos los certificados a una sola persona, porque lo que se vende, transmite o cede son los derechos, no las tierras y entre mas certificados compre, o adquiera una persona, por interpósita persona, más derechos tiene en el ejido, hasta puede llegar a ser comisariado ejidal, lo que no puede es acumular más de 5% del total de las tierras del ejido.

Los adquirentes de derechos parcelarios, pueden solicitar a la asamblea ejidal que les autoricen la adopción del pleno dominio y entonces recibirán del Registro Agrario Nacional el título de propiedad, dejando de pertenecer las tierras al ejido, pasando a

regirse por el derecho común, en donde se prevé hacer efectivo el derecho del tanto el nuevo propietario, para que pueda darle otro uso más remunerador que sembrar, como hacer un fraccionamiento o venderlo para cualquier fin; por lo tanto el *PROCEDE* en última instancia y con todo y ser tan benéfico, pasa a ser útil a la privatización de las parcelas y de sus derechos y hasta a desaparecer el ejido en su totalidad.

El Procede pues es el mecanismo operativo para que la reforma o contrarreforma constitucional ALCANCE SUS OBJETIVOS. Además de ser gratuito fue voluntario, aunque realmente debe decirse inducido, porque el ejido que no lo aceptara, no tenía derecho a al Procampo y otros programas de apoyo.

La verdad es muy atractivo el programa PROCEDE, porque otorga gratuitamente documentos muy valiosos como los certificados parcelarios, y los títulos de los solares, sin embargo, como sus fines no eran cohesionar al ejido sino todo lo contrario, los operadores, no se detenían en resolver los conflictos que encontrarán a nivel interparcelario, sino que los dejaban pendientes como asuntos conflictivos

Puede afirmarse que la anunciada certeza jurídica y la seguridad en la tenencia de la tierra estaban destinadas a los

eventuales nuevos adquirentes, irónicamente de manos de los mismos ejidatarios.

En el desarrollo de las distintas etapas del *PROCEDE*, sucedió que los ejidatarios a veces no supieron que al firmar unos papeles, estaban autorizando un plano parcelario; cada ejidatario se acercó a revisar los planos a mano alzada, pero sólo se fijaron en que su parcela apareciera con la misma superficie y colindantes, pero nunca revisó el plano en su conjunto, de suerte que si existían anomalías relacionadas con los linderos de las grandes áreas, o con otros ejidos, ellos convalidaran todo.

El *PROCEDE* certificó las tierras, pero no a las personas que se volvieron titulares, porque de una unidad individual de dotación, podían sacar hasta tres ejidatarios, o bien incluir a personas que nunca habían sido pobladores del ejido o bien engrosar las listas de ejidatarios, sin haber tenido tierras en el ejido o teniéndolas bajo renta.

Hubo casos en que por existir una controversia por linderos entre dos parcelas, los empleados dejaron pendiente todo el campo que integraba el polígono, para continuar con los trabajos, siendo el caso de que hay varios ejidatarios que hasta la fecha no han podido recibir su certificado, por estar sus tierras entre los polígonos que

tuvieron un problema de medición y ahora ya no hay técnicos que vayan a medir.

En el señalamiento de las grandes áreas del ejido de Zacatepec obtuvieron el plano base para certificar, forzosamente de manera arbitraria, porque las 99 has. que se expropiaron para el Ingenio Emiliano Zapata, nunca fueron legalmente delimitadas. En el expediente de expropiación consta que el plano lo firmó el Presidente de la República antes de solicitar la expropiación, plano que nunca se localizó; no se hicieron trabajos técnicos y no se ejecutó el decreto expropiatorio. Otras 100 has. fueron expropiadas para la regularización de la tenencia de la tierra, el plano proyecto no se permitió que se ejecutara, porque abarcaba tierras de labor, por lo que se cambió la localización, llegando a regularizarse lotes en zonas conurbadas en donde titularon solares de colonias que pertenecían a otro ejido y a otro municipio.

Con esta indeterminación de los planos, se hicieron los trabajos, dejándole al Ingenio Emiliano Zapata superficies que no le correspondían. En suma, Zacatepec salió beneficiado con el *PROCEDE*, pero no puede negarse que a partir de la certificación de tierras, la anarquía que reinaba en materia de usos y destinos, se ha amplificado con el riesgo de que sea irreversible, con el consiguiente demérito al desarrollo.

En conclusión, la certificación de parcelas ha traído como consecuencia, la alteración de las condiciones económicas y sociales de la vida de las familias de los núcleos agrarios, impacta la conservación y uso del suelo, de los recursos no renovables, y afecta el medio ambiente. Han proliferado los fraccionamientos, los clubes y campos de golf y en general se ha acelerado el tránsito de la tierra social a la tierra de dominio pleno, sin incorporar a los originales propietarios al dominio pleno, gestándose una especie de desconfianza de que se encuentren físicamente dentro de lo que fueron sus parcelas, así es que ni trabajo les quieren dar.

En Zacatepec, Morelos, el *PROCEDE* sucedió en una carrera cerrada por alcanzar metas de ejidos y certificaciones en alguna oficina de Gobierno, de tal manera que los ejidatarios antes de ser convencidos, fueron obligados a aceptar el programa, porque los operarios aplicaban el argumento, de que si no se incorporaban al *PROCEDE*, no podían tener acceso a los programas de apoyo al campo como *PROGRESA*, *PROCAMPO* Y *OPORTUNIDADES*. De esta manera ya no era tan voluntario, porque al menos en el ejido de Zacatepec los ejidatarios temporaleros sí se interesan en los programas de ayuda a los campesinos.

Actualmente existen contratistas que ofrecen sus servicios en el ejido, para llevar a cabo los trabajos técnicos para titular los solares urbanos que quedan sin regularizar, lo que alienta el Ayuntamiento

Municipal, con el interés de aumentar el espacio gravable, trabajo que se cobra sin tomar en cuenta el valor de la tierra, sino las mediciones y los trabajos administrativos, desde luego los medidores realizan una labor sucia porque el que no les pueda pagar, les reciben un pedazo de terreno, el cual les titula el ejido a su nombre a al de la persona que designen como ocupante, son una especie de compañías deslindadoras.

VI. 6 Disociación del núcleo de población ejidal de Zacatepec, Morelos.

Con precisión la disociación a que se refiere este apartado, consiste en la separación de los componentes de una unidad.

En el caso de Zacatepec, la cohesión del núcleo agrario fue una constante, pero permanentemente amenazada porque la hegemonía del Ingenio Emiliano Zapata, llegaba no sólo a la designación de las autoridades civiles y militares, sino que pretendía sin mucho éxito imponerse en las elecciones para Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

Las cosas cambiaron cuando los obreros del Ingenio Emiliano Zapata empezaron a convertirse en ejidatarios y sus líderes después

de ser secretarios del sindicato de los trabajadores del ingenio, pasaban a ser los Presidentes Municipales y de ahí quedaban convertidos en ejidatarios.

A partir de la certificación de derechos en el ejido, la asamblea modificó su fisonomía, integrándose ahora por personas ajenas al sector rural, cuyo número les da ventajas en la toma de acuerdos.

Probablemente, las tierras del ejido altamente cotizadas por su buena calidad, las sigan conservando los ejidatarios, ya que los fraccionadores, compran las tierras baratas, que no signifiquen más del quince por ciento de sus inversiones y los campesinos no están dispuestos a venderlas baratas.

VI. 7 Situación actual.

Actualmente las tierras de Zacatepec han adquirido un gran valor económico, los valores catastrales aprobados por el Congreso Local en 2007, para los años 2007 y 2008, gravitan en la cabecera de doscientos a seiscientos pesos por metro cuadrado y en las colonias de cien a cuatrocientos pesos metro, lo que ha generado un mercado especulativo de la tierra, no precisamente para la agricultura, pero si para el desarrollo de áreas metropolitanas que ven en el poblado el punto estratégico por donde llegan a Cuernavaca pobladores de otras

ciudades importantes, regionalmente hablando, y porque es un punto de confluencia de la ruta de los balnearios. El propio municipio en su carta de desarrollo urbano, ha incluido una franja de cincuenta metros, a la orilla de la carretera como de uso mixto, es decir comercial y de vivienda, con la consecuente reducción de la frontera agrícola.

Los ejidatarios, asisten a las asambleas y tienen una vida activa dentro del ejido, si el comisariado ejidal en turno es la persona por quien votaron el día de la elección, porque si su candidato llega a perder entonces se inicia un retiro voluntario del asambleismo hasta que hay nuevas elecciones.

Los ejidatarios ven en cualquier posición del comisariado ejidal, la oportunidad de trascender, sin una meta específica, de mediano o largo plazo, bastando con administrar los gastos colectivos a los que tienen acceso, siendo su esperanza poder vender algún bien del ejido, de los que aún conserva el ingenio.

Desde siempre, la experiencia global o colectiva de desarrollo ha mostrado en el caso de Zacatepec un fracaso, porque no obstante los prodigios de la naturaleza de este lugar, las inversiones estatales, la propiedad social, los ejidatarios y los obreros carecen de empleo armónico y de bienestar social.

El fideicomiso Emiliano Zapata, es una empresa neoliberal que cuenta con la certificación en la norma ISO 9001:2008 de calidad en la producción de azúcar, la cual contribuye a la economía neoliberal, se precian mucho de producir azúcar apta para la dieta de los judíos, pero no ha podido superar las condiciones de los cortadores de caña.

Otro tipo de población que incide en la vida de Zacatepec, es la población flotante, como los algunos de los transportistas de la caña de azúcar y los cortadores de caña, cuyas condiciones de vida tampoco son tomadas en cuenta por la empresa en términos de su bienestar.

Como la caña previamente al corte, se quema, su vestimenta y su cuerpo es ocultado por el hollín acumulado, día tras día, hasta no reconocerse entre ellos mismos; a cierta hora de la mañana particulares contratados por el área de campo del ingenio les llevaban las bolsas del almuerzo y agua ya que habían empezado a trabajar oscura la mañana, podrían volver a comer más tarde o hasta terminar la jornada.

Generalmente no tenían servicio médico y sólo pudieron acudir al servicio de urgencias, dormían en el suelo y percibían un salario menor de veinte pesos por tonelada de caña de azúcar cortada.

Los albergues podían ser en cualquier lugar, pero como los cortes de caña se van moviendo, se les acomodaba en el ejido de Zacatepec.

Actualmente han mejorado mucho, tienen un albergue en el pueblo de Tlaltizapán, pueden traer a sus familias, sus hijos estudian durante la zafra en escuelas que hablan español y por lo tanto lo aprenden; sus mujeres puede vender entre los suyos algunas comidas empaquetadas y refrescos.

Algunos trabajadores se quedan a vivir en la región cuando termina la zafra, pero eso sí, tienen que abandonar el albergue. Este albergue se conoce como las galeras y fue exclusivamente para albergar a los cortadores de caña, con un cupo de 600 personas aproximadamente. Se componen de 19 galeras, 380 cuartos, 40 lavaderos, 40 regaderas y 88 excusados, sin embargo a los habitantes les gusta bañarse en el río dulce, según dicen porque nunca hay agua.

Actualmente cuentan con algunos servicios, como un módulo del *IMSS*, aunque el médico casi nunca va, un molino de nixtamal, un kínder, una tienda *DICONSA* y una escuela primaria.

Esas galeras son administradas por representantes de las organizaciones de los productores de caña de azúcar, *C.N.C.* y *C.N.P.R.*, los cortadores de caña, ganan treinta pesos por cada

tonelada de caña cortada. Si se consulta a un cortador de caña, sobre porque llegó al ingenio a trabajar en esas condiciones, seguramente le contestará que está mucho mejor que su tierra, donde no hay nada.

Estos cortadores de caña quiérase o no, son parte del capital humano del ingenio, que hace posible la producción de azúcar. En este sector trabajan niños, cada machete cuesta sesenta pesos, y la lima para afilarlos cuesta quince pesos, el machete les dura veinte días y el ingenio no les da nada.

El único administrador del ingenio que se rebeló ante tanta injusticia fue Rubén Jaramillo, ha sido el único.

CONCLUSIONES

Del análisis del historial agrario del ejido de Zacatepec, Morelos, del testimonio de los hechos, del conocimiento del proceso de transformación de cooperativa de ejidatarios y obreros a empresa mercantil, se desprende que en el ejido de Zacatepec, se ha institucionalizado un despojo agrario y se ha violado la Constitución Federal.

Se corrobora también que en la sistemática negación de los derechos del ejido, ningún funcionario actuó solo.

En el presente caso, se concluyen varias tesis de igual jerarquía: las dos primeras son de carácter constitucional, la primera es restablecer la jerarquía constitucional, en el pueblo de Zacatepec, restaurar la norma básica que nos rige. La segunda es de justicia, porque se trata de un despojo, que no es de imposible reparación, basta con pagar al núcleo sus tierras. La tercera es demostrar que históricamente, el proyecto de asociar los intereses sociales con los intereses financieros, mercantiles y de libre empresa, son inviables. Incapaces siquiera de proporcionar un poco de bienestar a los trabajadores y a los productores de materia prima.

La pérdida de las tierras, pierde su significado ante el convencimiento de que no ha sido real el estado de derecho del pueblo y que el proyecto del Presidente Lázaro Cárdenas, fue un fracaso desde sus iniciadores, que utilizaron su nombre para apoderarse de los bienes de un pueblo surgido de la revolución agraria.

Los ejidatarios originales que comprendieron y sufrieron el problema, ya no se encuentran y los nuevos ejidatarios actuales, no están convencidos de su problema, ni pueden entenderlo.

Las últimas reformas en materia agraria son reformas estructurales, y subsidiarias de un modelo económico contrario al que inspiró la reforma agraria y la asociación de la agricultura con la industria, en términos solidarios.

El estudio que se presenta puede profundizarse, pero no ampliarse, ya que la solución al problema planteado tiene un ingrediente político quizá mayor que jurídico, porque se trata de la violación directa a la constitución federal, por las máximas autoridades federales.

La restitución al pueblo de Zacatepec, en el goce de las garantías violadas, si se retrotrae traerá como consecuencia la ineficacia de todas las operaciones hechas con las tierras despojadas, correspondiendo al Ejecutivo Federal, auto componer el problema, proyectando hacia el futuro el pago de las tierras.

Corresponde al Ejecutivo Federal asumir la responsabilidad de haber violado las garantías individuales de un pueblo, para desarrollar una empresa, en la que utilizaron no solo el estatus de los ejidatarios, sino el de la figura emblemática de su líder Emiliano Zapata, sin que los hijos del caudillo hayan reclamado la paradoja, aclarando que la razón social quedó incluida en la venta del ingenio azucarero.

Por lo que se refiere la restitución del pueblo en el disfrute de sus garantías violadas, esto es perfectamente posible en la actualidad, porque el núcleo agrario agraviado afortunadamente

todavía conserva la calidad de su personalidad jurídica y como tal está legitimado para enderezar la defensa legítima de sus intereses.

Si bien es cierto que el estado de cosas no puede retrotraerse al momento en que sucedieron los atropellos físicos y jurídicos, cierto es también que eso no quiere decir que el daño sea irreparable, toda vez que si en este estudio hemos enfatizado que la causa de utilidad pública invocada en la solicitud de expropiación, así como la que quedo inscrita en el Decreto presidencial expropiatorio, no coinciden ni entre sí, ni con la realidad de los hechos en que quedo subsumido el destino final de las tierras expropiadas, cierto es también que esta causa de utilidad pública, esencial para la existencia constitucional del decreto, no es la que repararía el daño ni trascendería para los efectos de ausencia de pago de las tierras.

Lo que resulta determinante seria encontrar las opciones jurídicas que modifiquen las consecuencias de los hechos indebidos y se traduzcan en el pago de las tierras al pueblo abatido y más que nada en el rescate de su dignidad para obtener en una especie de reparación del daño mejores condiciones de vida en materia de vivienda, educación y salud.

La solución jurídica de este problema va desde someter al sistema del control constitucional el Decreto Expropiatorio del Presidente de la República de fecha diez de junio de 1942, mil novecientos cuarenta y dos, cuyos elementos jurídicos ya han sido analizados.

La controversia constitucional no sería la falta de pago de la indemnización, toda vez que en el Decreto Expropiatorio no queda obligada ninguna autoridad o dependencia a realizar pago alguno, y

considerando, que el decreto expresa que se toman las tierras en beneficio de la Nación, corresponde al Ejecutivo Federal responder como autoridad responsable de dicho acto, ordenando el saneamiento del mismo a la dependencia que deba de pagar.

Lo que llevaría el Ejecutivo Federal a asumir la procedencia de este pago, sería una sentencia firme del Poder Judicial de la Federación, cuyos integrantes ya han dado cuenta de manejarse en el marco de la constitucionalidad puesta a su cargo.

En cuanto a los elementos formales y de procedibilidad, tenemos que las tierras objeto de la controversia, en su momento fueron incorporadas al régimen ejidal, exactamente por mandato presidencial. Si bien es cierto que en el año de 1928, el proceso de reforma agraria se debatía a través de circulares, acuerdos y decretos para definir quién era el sujeto de las tierras repartidas y a que disposiciones quedaban constreñidas tanto la propiedad como la posesión de dichas tierras, cierto es también que desde 1925, las tierras ejidales fueron declaradas, inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, disposiciones que estaban vigentes cuando se creó el ejido de Zacatepec, Morelos, por lo tanto los actos irregulares por los cuales el ejido fue despojado, desde ocupación delictuosa hasta la expropiación contraria a derecho, deben ser declarados, inexistentes jurídicamente hablando, cuyo costo para el Gobierno Federal sería muy factible de asumir, mientras los bienes sigan en su poder como sucede actualmente.

Estas fortalezas de la propiedad ejidal se conservan para todos los bienes imprescriptibles e intransmisibles de los núcleos agrarios que no hayan sido asignados ni titulados a particular alguno. Como en el primer caso la expropiación se presentó sobre tierras que

apenas habían sido provisionalmente repartidas, estas pertenecen al régimen de los bienes de uso común de los ejidos que la Ley actual considera imprescriptibles y por lo tanto los actos del Ejecutivo Federal que vulneraron estos principios deben ser declarados inexistentes para los efectos del régimen ejidal. La inexistencia deriva de que el decreto expropiatorio, omitió declarar la causa de utilidad pública y no estableció indemnización o compensación, dando por hecho la previa entrega de tierras, que resultaron ser las de la ampliación del ejido y por otra parte, la construcción de un canal de riego, sin especificar a cargo de quién era la construcción del canal, ni sus dimensiones ni ubicación.

Luego entonces ante la ausencia de los dos elementos esenciales de la expropiación, no puede hablarse de la existencia de la misma, además de que consta en el expediente de la expropiación, que no se realizaron los trabajos técnicos informativos de rigor, por lo que no se elaboró plano de la misma. Tampoco se llevó a cabo ejecución del decreto.

La relación procesal entre el núcleo agraviado y la autoridad que emitió el acto transgresor se presenta de manera prístina para integrar la *littis* constitucional, como ruta natural y lógica para resolver el acto reclamado.

La defensa de la supremacía constitucional, es un valor que no debe escatimarse, porque independientemente del despojo que se ha causado al ejido de Zacatepec, Morelos, sobre ese hecho pesan muchos actos de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, (que remontan las esferas económico, financieras y de política social, como son las variadas conversiones de la empresa azucarera, de sociedad cooperativa, a empresa mercantil, el rescate de la quiebra

de los terrenos del ejido, considerados como federales; la venta que hizo el Gobierno Federal de las tierras ejidales, como si fueran propias a los representantes de capitales financieros, que compraron el ingenio y consecuentemente las tierras del ejido, el rescate financiero de dichas empresas y actualmente fideicomiso público del gobierno federal.)

Todo lo acontecido, vulnera el estado de derecho, como único baluarte, de la convivencia pacífica. Destruye la dignidad del pueblo y de las autoridades, causa vergüenza pública, porque además de pisotear el derecho del ejido de Zacatepec, se ha pisoteado a la Constitución Federal, sin ningún recato, sino muy por el contrario, a pretexto de una empresa, que también ha sido muestra de corrupción, a gran escala, en la que parecieran concursar sucesivamente, para demostrar quién tiene más capacidad de violar el estado de derecho.

Es indispensable que se restablezca el orden constitucional, y consecuentemente que se le devuelva el honor al estado de derecho y al pueblo pisoteado, porque los últimos casos, de venta del ingenio y venta de las tierras a los agentes financieros, que compraron el ingenio, fueron actos a partir del año mil novecientos noventa en adelante, y el Gobierno Federal ya estaba enterado, de que no se le había pagado la indemnización a los ejidatarios, eso lo sabía también el Gobernador del Estado, y así se dispuso a escriturar las tierras del asentamiento humano.

El núcleo de Población ejidal, tiene la personalidad jurídica necesaria y la legitimación, para demandar del Presidente de la República, la corrección del decreto Expropiatorio, y consecuentemente el pago de la indemnización.

Los bienes objeto de la reparación constitucional permiten la reclamación, por pertenecer al régimen ejidal vigente en la época del atropello, por haber sido bienes de uso común, por estar constituido el régimen de imprescriptibilidad en la fecha en que se constituyó el ejido de Zacatepec.

Sobre si la acción es de nulidad o de inexistencia absoluta, es incuestionable que se trata de una inexistencia, tal como lo regulan los códigos agrarios de 1940, 1942, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la ley agraria de 1992 y la legislación federal por si quedara alguna duda.

Evidentemente que la nulidad absoluta o la inexistencia jurídica de los actos que violaran los principios de imprescriptibilidad de las tierras ejidales, comprende cabalmente los hechos ocurridos, tanto por los particulares, como fue el despojo, como el decreto expropiatorio, por carecer de los elementos esenciales que establece el artículo 27 constitucional, como son la causa de utilidad pública y la indemnización.

En tal virtud, el Ejecutivo Federal debería asumir sin intervención de la función jurisdiccional la violación constitucional al pueblo de Zacatepec y la defensa de la Constitución ante el pueblo de Zacatepec y ante el mundo.

Omisión que es signo de los tiempos, pero un verdadero desafío para quienes sabemos lo que representa el estado de derecho.

La función jurisdiccional encaminada a controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad, en este caso del Ejecutivo Federal, implica una relación política, de poder a poder para proteger y resguardar el orden constitucional en primer término,

pero lleva implícito que las violaciones a la constitución, producen inexistencia respecto a los actos que las cometieron. De tal manera que se produzca una sentencia condenatoria, con consecuencias restitutorias, en el entendido de que en el presente caso, el pago indemnizatorio será siempre posible.

La hipótesis correcta desde el punto de vista jurídico, es la ejecución de un acto violatorio, por haber emitido un decreto expropiatorio, sin causa de utilidad pública, y sin pago indemnizatorio real.

La inexistencia jurídica es que se considere nunca expropiado el terreno ejidal, procediendo a su regularización. De ahí que la sentencia debe ser condenatoria y con efectos retroactivos, para que se realice correctamente el decreto, en las condiciones que prevalecían cuando se llevó a cabo el despojo, es decir sin INDAABIN, SIN FIFONAFE, con las cantidades líquidas, con pago directo, acuerdo sancionado por el propio Tribunal Federal.

En este caso, se trataría de una sentencia en la que estuvieran dispuestos, los elementos esenciales del decreto expropiatorio, como causales de la protección constitucional, con apego a la Constitución en todos sentidos.

El orden constitucional restaurado, sería el bien supremo rescatado.

Bibliografía.

1. MARCOS A. NAZAR SEVILLA. Procuración y Administración de la Justicia Agraria. Porrúa. 1999.
2. DE PINA RAFAEL Y PINA PINA VARA. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 2005.
3. DOMINGO DIEZ. El cultivo e industria de la caña de azúcar. Problema agrario y Monumentos históricos y Artísticos del estado de Morelos.
4. MARTHA CHAVEZ PADRON. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 1980.
5. GERARDO N. GONZALEZ NAVARRO. Derecho Agrario. Oxford. 2005.
6. JUAN BALANZARIO DIAZ. Evolución del Derecho social Agrario n México. Editorial Porrúa. 2006.
7. JESUS G. SOTOMAYOR GARZA. El nuevo derecho agrario en México editorial Porrúa. 2001.
8. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. S.R.A. 1983. Prontuario de concordancias.
9. REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Expediente de tierras de los ejidos de Zacatepec y Jojutla, Morelos.
10. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

11. MANUEL FABILA. Cinco Siglos de legislación Agraria. S.R.A-CEHAM. 1981.
12. SEGIO LUNA OBREGÓN. Impartición de Justicia agraria. Universidad La Salle. 2001.
- 13.- ABEL PEREZ ZAMORANO. Tenencia de la tierra e industria azucarera. Editorial Porrúa. 2007.
14. ONESIMO HIDALGO DOMINGUEZ. El **Procede** dentro del contexto de la globalización económica. Núm. 332. CIEPAC. San Cristóbal de las Casas. [WWW.CIEPAC](http://WWW.CIEPAC.OrgboletinesChiapasaldía). OrgboletinesChiapasaldía. P h p ¿ id 332. Consultado el 7 de julio de 2010.
15. GUADALUPE ESPIN. Temas de Derecho Agrario. www.HUIZACHE.ORG BLOG/ qué –es- el- procede. Consultado el 2 de septiembre de 2010.
16. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema agrario en México. Porrúa. 1938.
17. CRITICA AL SISTEMA COOPERATIVO. México. Imprenta Mundial. 1933.
18. GARCIA RAMIREZ SERGIO. Elementos del derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1994.
19. ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho administrativo Mexicano. Editorial Porrúa. 1999.
20. MANUEL LOPEZ GALLO. La violencia en la historia de México. Ediciones I Caballito. 1976.

21. GUILLERMO GABINO VAZQUEZ ALFARO. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Pac. S. A. d C. V. 1998.

22. BERTHA BEATRIZ MARTINEZ GARZA. Los actos Jurídicos Agrarios. Editorial Porrúa. 1971.

23. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA. Prontuario Agrario. Editorial Porrúa. 2001.

24. RAMON FERNANDEZ Y FERNANDEZ. Temas Agrarios. Fondo de Cultura Económica. 1974.

APÉNDICE Y ANEXOS

1.-SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR EL INGENIO EMILIANO ZAPATA, EN ZACATEPEC, MORELOS

2. DECRETO QUE EXPROPIA TERRENOS EJIDALES D ZACATEPEC Y JOJUTLA, MORELOS



SECRETARIA
DE LA
ECONOMIA NACIONAL

Forma C. G.-2.

DEPENDENCIA	JURIDICO
SECCION	
MESA	REGISTRO AGRARIO NACIONAL
NUMERO DEL OFICIO	SECRETARIA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE	DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ASUNTO: Se pide la expropiación de los terrenos - ocupados por el Ingenio "Emiliano Zapata", en Morelos.-----

México, D. F., a 26 de noviembre de 1941.

C. Jefe del
DEPARTAMENTO AGRARIO,
Dirección de Tierras y Aguas,
C i u d a d.

Por acuerdo del C. Presidente de la República y con la conformidad expresa de la Sociedad Cooperativa: -- "Ejidatarios y Obreros del Ingenio Emiliano Zapata", el Gobierno Federal va aportar al Banco Nacional de Fomento -- Cooperativo el dicho Ingenio, con todo lo que le pertenece; pero como ha sido construido y su campo experimental de cultivos establecido en terrenos de los ejidos pertenecientes a los poblados de Zacatepec y Jojutla, sin que -- previamente hubieran sido expropiados, de acuerdo con lo prevenido por el Código Agrario; a fin de regularizar la situación de hecho ya existente y poder llevar a cabo la aportación proyectada, en favor del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, le ruego ordenar se inicie y tramite -- el expediente expropiatorio de los terrenos ocupados, para lo cual le acompaño un ejemplar del plano de éstos, -- aprobado por el C. Presidente de la República, como aparece al calce del mismo.

Por lo que se refiere a la compensación por la expropiación, le manifiesto, que ya ha sido cubierta a -- los ejidatarios mediante la construcción del Ingenio, la adquisición regular por éste, de la caña que han producido, el mejoramiento de los cultivos, la percepción de dividendos por los miembros de la Cooperativa y el alza de los precios de los terrenos que les quedan.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta.-

10

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

###

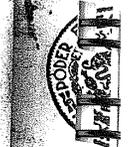
Forma D. 0-1000

00720

EL SECRETARIO,

[Handwritten signature]
F. Javier Gaxiola, Jr..

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



DEPARTAMENTO
RECORD
AS Y A

Vertical stamp with a series of rectangular marks, likely a filing or tracking system.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

AV/rvv.

terrenos del aeropuerto de Simojovel, substraídos a su dominio, por ser de la propiedad del señor Pomposo Aguilar, en la extensión y límites que se determinan en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien, con fundamento en la fracción I del artículo 19, artículos 2, 3, 4 y 10 de la Ley de Expropiación vigente, y 21, 22 y 23 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, expedir el siguiente

ACUERDO:

I.—Se declara por causa de utilidad pública, la expropiación del terreno situado en la cabecera sur del campo de aterrizaje de Simojovel, Chis., del que es propietario el señor Pomposo Aguilar, en una superficie de 3,600 metros cuadrados en forma de paralelogramo rectangular de 120 metros lineales de norte a sur y 30 metros lineales de este a oeste y que linda al norte, en 30 metros con los terrenos que fueron de la propiedad del señor Adalberto

M. Domínguez y hoy de la Nación; y al este, sur y oeste, con terrenos de propiedad del afectado Pomposo Aguilar.

II.—Proceda la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los términos de ley, a ocupar el terreno descrito, el que se destinará a los usos de aeropuerto.

III.—Hágase la valorización de dicho terreno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Expropiación, para determinar la indemnización que corresponde, y

IV.—Publíquese este acuerdo en el "Diario Oficial", notifíquese personalmente al interesado y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente de la República, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

DECRETO que expropia terrenos ejidales de Zacatepec y Jojutla, Mar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 165 fracción III del Código Agrario en vigor; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Con motivo de la solicitud presentada por la Secretaría de la Economía Nacional el 16 de noviembre de 1941 para que se expropien 99-03-80 hectáreas del ejido de Zacatepec, Municipio de su nombre, y 1-70-45 hectáreas del ejido de Jojutla, Municipio de su nombre, también del Estado de Morelos, en beneficio de la Nación, para las construcciones del ingenio azucarero "Emiliano Zapata", con el fin de que se constituya el patrimonio del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, el Departamento Agrario procedió a instaurar el expediente; de éste aparece:

a).—Que los ejidatarios de Zacatepec y Jojutla, en 6 de enero de 1942 y en 15 de enero del mismo año, manifestaron estar de acuerdo con esta expropiación mediante las compensaciones correspondientes.

b).—Que el Gerente de la Sociedad Cooperativa de Campesinos y Obreros "Emiliano Zapata", que funge como Agente del Banco Nacional de Crédito Ejidal, según disposición del Consejo de dicha institución aprobado en agosto 17 de 1938, manifestó su entera conformidad con la expropiación en carta fechada el 2 de diciembre de 1941.

c).—La Comisión Agraria Mixta, emitió su opinión el 6 de febrero de 1942, proponiendo se declarara procedente la expropiación de las 99-03-89 hectáreas del ejido de Zacatepec y 1-70-45 hectáreas del ejido de Jojutla.

d).—El Ejecutivo Local, con fecha 6 de febrero de 1942, emitió opinión favorable respecto a la expropiación de referencia.

e).—Que de acuerdo con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el valor comercial de las tierras fué fijado en \$ 436.00 hectárea de riego y \$ 172.00 hectárea de temporal, para las tierras situadas en el Municipio de Tlaltenango, y para las de Jojutla \$ 475.00 la hectárea de riego y \$ 108.00 la de temporal.

f).—Por último, el 2 de junio de 1942 el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó de acuerdo con la solicitud de expropiación presentada por la Secretaría de Economía.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en el presente caso se han llenado todos los requisitos legales ya enumerados en el considerando anterior. En cuanto a la causa de utilidad pública motivo de la expropiación es evidente, ya que las tierras que se expropian se destinan para el ingenio Emiliano Zapata, cuya subsistencia depende de ellas. En consecuencia, la causa a que alude la fracción IV del artículo 165 del Código Agrario se encuentra justificada. Además, el ingenio de que se trata va a formar parte del patrimonio del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, institución que beneficia a la colectividad, lo que confirma la causa de utilidad pública invocada.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que de acuerdo con los dictámenes que obran en el expediente y en atención a lo expuesto en el punto e), del considerando primero de este decreto, el valor total de las tierras a expropiar se determinará tomando como base los valores expresados en el mencionado punto, cantidad que será compensada con 34 hectáreas de tierras de las cuales ya está en posesión el ejido de Zacatepec y el resto en la construcción de un canal para el mismo ejido, y si el costo de ambos, canal y 34 hectáreas, compensa el valor de las tierras que a este ejido se le expropian, queda satisfecha la cantidad que como compensación de la expropiación deberá cubrirsele

y en el caso de que exista diferencia a favor del ejido constituirá esta diferencia un crédito en contra del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, considerándose la citada diferencia como aportación del ejido al ingenio para que la dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento fije la forma en que deberá cubrir el Banco el crédito aludido.

En cuanto a la compensación al ejido de Jojutla por la expropiación de sus tierras, el monto de ella se determinará tomando como base los valores a que alude el mencionado punto e) del considerando primero de este decreto y el total constituirá un crédito a favor del ejido que deberá cubrir el Banco Nacional de Fomento Cooperativo en los términos y condiciones ya expresados en el párrafo anterior con respecto al ejido de Zacatepec.

Que de acuerdo con los artículos 27 de la Constitución Federal de la República y fracción IV del artículo 165 del Código Agrario y teniendo además en consideración lo expuesto en los considerandos anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Expropiense por causa de utilidad pública y en beneficio de la Nación, setenta y tres hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y dos metros cuadrados de terrenos pertenecientes al ejido del poblado de Zacatepec, Mor., con los siguientes linderos: al norte, en quinientos veintidós metros, con propiedad del Gobierno Federal y, en ciento catorce metros, con la ampliación del ejido del poblado de Zacatepec; al noroeste, en mil doscientos catorce metros y medio, con el ejido definitivo y la ampliación del poblado de Zacatepec; al sureste, en doscientos sesenta y seis metros, con el ejido definitivo del propio poblado de Zacatepec; al sur, en seiscientos setenta y dos metros, con el ejido del pueblo de Jojutla; y al oeste, en setecientos noventa y ocho metros y medio, con la zona urbanizada del pueblo de Zacatepec.

ARTICULO 2º—Se decreta, asimismo, la expropiación por causa de utilidad pública y en beneficio de la Nación, de veinticinco hectáreas, veinte áreas y treinta y ocho metros cuadrados del propio ejido de Zacatepec, Mor., en donde se encuentra el campo experimental del ingenio, terreno que tiene una forma irregular y los siguientes linderos: rumbo sureste, partiendo de un vértice, en seiscientos treinta y tres metros, quince centímetros, con la carretera de Cuernavaca a Zacatepec y en ciento cincuenta y cuatro metros, setenta centímetros, con la propia carretera; al oriente, en trescientos ocho y treinta metros, con zona federal del río Apatlaco; al norte y noroeste, en forma irregular, con ciento setenta y dos, ciento cuarenta, treinta y cincuenta metros, con terrenos comprendidos entre el que se expropia y el río Apatlaco y al poniente, en mil ciento cuarenta y un metros, con el camino de Tetelpa.

ARTICULO 3º—Se decreta la expropiación por causa de utilidad pública y en beneficio de la Nación, de una hectárea, setenta áreas, cuarenta y cinco metros cuadrados de terrenos del ejido de Jojutla, que lindan: al sur, en doscientos setenta y ocho metros cincuenta centímetros, con el ejido definitivo de Jojutla. Al noroeste, en doscientos cuarenta y tres metros, con terrenos expropiados al ejido de Zacatepec, al noroeste, en ciento treinta y seis metros cincuenta centímetros, con terrenos comprendidos entre el que se expropia y el río Apatlaco.

ARTICULO 4º—El monto de la compensación se determina teniendo en cuenta la extensión y calidad de las tierras expropiadas a cada uno de los ejidos y el valor que por hectárea se les ha asignado o sea la cantidad de \$ 436.00 por hectárea de riego y \$ 172.00 por la de temporal en cuanto a las tierras del ejido de Zacatepec, y por lo que se refiere a las de Jojutla \$ 475.00 hectárea de riego y \$ 108.00 de temporal. Se fija la compensación al ejido de Zacatepec mediante 34 hectáreas que ya tiene recibidas y el resto en un canal que deberá construir el Banco Nacional de Crédito Cooperativo. En la inteligencia de que si el monto de las 34 hectáreas y el canal exceden del valor de las tierras expropiadas, con ellos queda compensada totalmente la indemnización que por la expropiación corresponde al referido ejido y en el caso de que haya alguna diferencia a favor del ejido, esta diferencia constituirá un crédito que la reconocerá el Banco mencionado y cuyo pago lo hará de acuerdo con la Dirección de Organización Agraria dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Se fija la compensación al ejido de Jojutla en la cantidad que resulte de acuerdo con los valores arriba mencionados y aplicables a las tierras de su ejido, constituyéndose el monto de la indemnización un crédito que deberá cubrir el mencionado Banco Nacional de Fomento Cooperativo en los términos expresados para el caso de excedente a que se ha hecho referencia con respecto al ejido de Zacatepec.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que expropia terrenos ejidales del poblado Zaragoza, en Torreón, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 165, fracción II, del Código Agrario en vigor; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por escrito de 28 de mayo de 1940, el H. Ayuntamiento de Torreón solicitó de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, la expropiación de 80 hectáreas de terrenos eriazos del ejido de Zaragoza, ubicada en el Municipio de Torreón, de la citada entidad, con objeto de ampliar la zona urbana de la ciudad de Torreón, acompañando el acta relativa en que consta el acuerdo del H. Ayuntamiento mencionado para gestionar la expropiación de que se trata.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Previa la instauración del expediente y recabados que fueron los datos indispensables, la Agencia del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en oficio número 3422, Sección de Organización, de 28 de febrero de 1941, opina que es procedente la expropiación de las 80 hectáreas de terrenos eriazos, al ejido